

**UNIVERSIDAD DE SANCTI SPÍRITUS “JOSÉ MARTÍ PÉREZ”  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**FACULTAD DE HUMANIDADES  
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**TRABAJO DE DIPLOMA PARA OPTAR POR EL  
TÍTULO DE LICENCIATURA EN DERECHO**

**TÍTULO: “LA LIBERTAD CONDICIONAL, AJUSTES  
LEGALES NECESARIOS”**

**AUTORA: ANAMARY CONDE REBOSO.**

**TUTOR: ESP. EUGENIO JOSÉ PULIDO GARCÍA  
PROFESOR AUXILIAR.**

**2012  
“AÑO 54 DE LA REVOLUCIÓN”**

## DEDICATORIA

- ✓ *A mis padres por creer siempre en mí y por dedicar su vida a luchar porque este sueño se hiciera realidad.*
- ✓ *A lo más importante en mi vida: mi familia, por estar a mi lado incondicionalmente y por demostrarme que a pesar de cualquier tempestad; sí se puede.*
- ✓ *A mi princesita bella que con sus propias leyes lucha por conquistar su futuro, y para que mañana se sienta orgullosa de mí.*
- ✓ *A Yosbel por su comprensión, paciencia y por darme aliento cuando me faltó el aire por creerlo todo perdido.*

## **AGRADECIMIENTOS**

- ✓ *A la Revolución por darme la posibilidad de estudiar la carrera que siempre anhelé.*
- ✓ *A mi tutor Eugenio Pulido y a Ivaniel Castilla por sus enseñanzas, experiencias transmitidas, por su gran profesionalidad, por sus consejos y sugerencias.*
- ✓ *A la Dirección de la Fiscalía Provincial de Sancti-Spíritus por brindarme el apoyo necesario para la culminación de esta obra.*
- ✓ *A todos mis amigos que abrieron las puertas ofreciendo su ayuda y oportunos consejos, en especial a Maricely y a Yanelys por estar cuando más las necesité; y a Pacheco y Chari por su valiosa ayuda.*
- ✓ *A mis compañeros de aula por ser cómplices de tan difíciles y hermosos años de carrera.*

*A todos mi eterno agradecimiento.*

## PENSAMIENTO

*“...sólo obedeciendo estrictamente a la justicia se honra a la patria”*

*José Martí*

## **RESUMEN**

La presente investigación aborda la temática referida a la Libertad Condicional como fórmula alternativa para el cumplimiento de las sanciones de privación de libertad, la cual se hace a partir del estudio teórico-doctrinal, comparado y empírico de tan importante solución legal dentro del conjunto de las existentes en el Derecho Penal contemporáneo con el propósito de caracterizar la regulación de la Libertad Condicional en la legislación penal cubana actual.

La investigación consta de dos capítulos, el primero está destinado a la exposición y análisis de los fundamentos, naturaleza y finalidades de las sanciones penales; así como las razones que legitiman la actuación del Derecho Penal en general. Se reflejan también los principales antecedentes legales de la privación de libertad en Cuba, terminando con un pormenorizado análisis sobre la Libertad Condicional, como modalidad predominante dentro de las fórmulas de anticipación de libertad en el mundo.

El segundo capítulo contiene un detallado examen sobre las diversas particularidades de la Libertad Condicional en Iberoamérica, comparándola con las regulaciones sobre el tema presentes en la legislación penal cubana. Además contiene una caracterización de la aplicabilidad de esta en la provincia de Sancti Spíritus en el período 2007-2011. Así como el análisis de esta institución en el ordenamiento penal actual y determinadas consideraciones finales.

Después, se relacionan las conclusiones y las recomendaciones que derivan de la investigación.

## INTRODUCCION

El concepto de Libertad Condicional es extraído del ámbito del Derecho que se utiliza para hacer referencia a aquellos casos en los que ante el crimen o delito que una persona comete, y valorando el [cumplimiento](#) de ciertos requisitos, la persona acusada de tal delito puede acceder a un tipo de libertad un poco más restringida o controlada que la de cualquier otro individuo. De ahí la idea de que es condicional, ya que es un tipo de libertad que se otorga de manera condicional, ante la existencia de ciertos elementos que aseguren el control sobre la persona acusada de determinado delito o crimen. En el ámbito del derecho y de la justicia, la Libertad Condicional es entendida como un beneficio ya que no cualquier persona puede acceder a ella. Su [aplicación](#) puede variar de región en región, de jurisdicción a jurisdicción de acuerdo a un sinnúmero de elementos.

La idea de Libertad Condicional es ciertamente controversial a nivel social, porque supone que a través suyo se le está otorgando un beneficio o un derecho a una persona que cometió algún tipo de delito. Sin embargo, existe también como un modo de incentivar el cambio de conducta del acusado. Uno de los requisitos para obtenerla es haber llevado a cabo una actitud respetuosa ante la ley y de la vida en comunidad dentro de la cárcel.

Por tanto la libertad condicional es una medida alternativa a la pena privativa de libertad, y su disfrute es posible cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley y en correspondencia con los distintos ordenamientos jurídicos permitiéndole al condenado por un delito cumplir su sanción en libertad, aunque sujetos ha determinadas obligaciones o bajo ciertas condiciones. En caso de incumplimiento de tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido este beneficio, deberá regresar a la cárcel para cumplir el término restante de la sanción. Del mismo modo, esta figura, es contemplada en ciertos sistemas legales como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, tras cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros

requisitos, terminar su condena en libertad como forma de reinsertarlo a la vida en sociedad.

Sin dudas, el análisis de la Libertad Condicional constituye una de las cuestiones de mayor interés en lo que a consecuencias jurídico-penales se refiere, teniendo en cuenta el consenso que existe alrededor de la idea de que el Derecho Penal del futuro no debe caracterizarse por seguir dependiendo del protagonismo que hoy tiene la privación de libertad para el cumplimiento de sus propósitos en la protección de los bienes jurídicos.

En este ámbito, el tema de la inclusión de la Libertad Condicional como fórmulas de anticipación a la privación de libertad durante su ejecución, ha motivado la atención de los penalistas, doctrinólogos y demás interesados en estas cuestiones de aplicabilidad y cumplimiento de las sanciones penales. Con la formulación de esta solución de adelantamiento de la libertad se trata de ganar un espacio más en lo que a alternativas se refiere, especialmente durante el cumplimiento de la privación de libertad, con lo que se procura seguir restando protagonismo a esta tradicional modalidad de la pena.

La inmensa mayoría de las legislaciones penales contemporáneas contienen variadas y diversas fórmulas de anticipar la libertad para los sancionados que cumplen la privación de libertad, incluso, en los documentos internacionales sobre el cumplimiento de las penas también se encuentran regulaciones importantes sobre esta cuestión; destacándose entre ellas la Libertad Condicional como la más usada, lo que da la medida de la trascendencia que ha adquirido esta tendencia en los momentos actuales.

Cuba no ha estado al margen de este pensamiento, siendo así que, es uno de los que implementó con mayor rapidez el pronunciamiento del Congreso de la ONU de Milán de 1985 sobre Tratamiento del delito y del delincuente en lo que respecta a la inclusión de las fórmulas alternativas a la privación de libertad en la legislación penal. A propósito de este hecho, la anticipación de libertad experimentó un impulso decisivo en la realidad jurídico-penal cubana; no obstante, aún queda mucho por hacer, en primer lugar desde el punto de vista

de la inclusión de nuevas modalidades y, en segundo, el mejoramiento de las que actualmente existen.

Aunque la temática ha sido abordada en el ámbito nacional e internacional en eventos celebrados en los últimos tiempos, es evidente la necesidad de seguir profundizando en el tema de la Libertad Condicional. Su estudio en la carrera es poco tratado y se aprecia además en los profesionales del derecho el desconocimiento sobre la materia. También se puede destacar que este es un tema de gran relevancia e importancia si se tiene en cuenta el contenido de la misma, que no es otro que la libertad de las personas; y si de humanismo y justicia penal se habla se debe valorar que una vez resocializada la persona y cumplido el fin de la sanción, que además de reprimir se propone reeducar a los sancionados en el ámbito del trabajo honesto, convivencia social y cumplimiento de las leyes, sin necesidad de ejecutarse el término total de la sanción el tribunal podrá disponer la liberación mediante Libertad Condicional.

De igual manera, la aplicación de la Libertad Condicional como medio de excarcelación establecida en la legislación cubana y su comportamiento y observancia en la provincia de Sancti-Spíritus, es otra de las inquietudes de la autora.

Teniendo en cuenta lo antes explicado, y por experimentar gran motivación por estas cuestiones de la aplicación y el cumplimiento de las sanciones penales, se decide seleccionar la temática de la libertad condicional, por ser la más usada de todas las fórmulas, para realizar la presente investigación, para lo cual se elabora el siguiente:

**Problema científico:** ¿Qué caracteriza a la legislación penal cubana actual en lo que respecta a la regulación de la Libertad Condicional?

Para la solución de este problema científico se confeccionó la siguiente **Hipótesis:** La regulación actual sobre la Libertad Condicional en el Código Penal Cubano presenta determinadas limitaciones, lo cual no se corresponde con las experiencias del derecho comparado y tendencias modernas del Derecho Penal.



Para guiar el trabajo investigativo la autora plantea los siguientes **Objetivos:**

**General:** Caracterizar la regulación de la Libertad Condicional en la legislación penal cubana actual.

**Específicos:**

1. Sistematizar los fundamentos teóricos y doctrinales sobre la ejecución de la sanción de privación de libertad con especial mención de la Libertad Condicional.
2. Comparar la regulación de la Libertad Condicional en la legislación internacional.
3. Analizar el comportamiento de la aplicación de la Libertad Condicional en el período comprendido entre el 2007 y 2011 en la Provincia Sancti-Spíritus.

Los **Métodos y técnicas** utilizados para la realización de esta investigación fueron los siguientes:

**Métodos:**

-Teórico-jurídico: para la exposición de los fundamentos generales, sobre el tema, con especial énfasis en las, decisiones, conceptos, y clasificaciones referidas al mismo.

-Histórico-lógico: para el análisis de los principales antecedentes históricos y legales sobre el tema en cuestión, haciendo especial referencia al sistema penal cubano.

-Exegético-analítico: para realizar el análisis de la norma jurídico-penal y otras de similar o diferentes rangos jerárquicos en lo que respecta, a la cuestión, objeto de la investigación.

Jurídico comparado: para evaluar las principales irregularidades que se aprecian en otras legislaciones penales.

**Técnicas:**

-Revisión bibliográfica: para la obtención de información actualizada y de corte teórico doctrinal sobre la temática en estudio.

-Análisis de estadística judicial: para evaluar el comportamiento de otorgamiento de la Libertad Condicional que establece la legislación penal cubana en la provincia de Sancti-Spíritus, en el período 2007- 2011.

El **Tipo de investigación** utilizado fue el descriptivo; teniendo en cuenta el alcance de la investigación, al caracterizar esta a la Libertad Condicional como institución jurídica concreta destacando sus características y rasgos particulares.

Esta investigación está estructurada por la Introducción, el Desarrollo que consta de dos capítulos, el primero nombrado: Fundamentos teóricos y doctrinales sobre la ejecución de la sanción de privación de libertad con especial atención a la Libertad Condicional y el segundo: Características de la Libertad Condicional en la legislación penal cubana actual. Además, presenta las conclusiones y las recomendaciones.

## **CAPÍTULO 1: FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y DOCTRINALES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.**

### **1.1 La sanción penal. Fundamentos, naturaleza y finalidades.**

El Derecho Penal surgió para responder a la imperiosa necesidad de dotar a la sociedad de un mecanismo o instrumento que posibilitara mantener un mínimo de estabilidad y de paz entre los hombres, de tal manera que hiciera posible el libre ejercicio de sus derechos y deberes<sup>1</sup>. La convivencia humana exige, indudablemente, de la acción de determinados mecanismos de control para que se garantice la más efectiva protección de aquellos intereses que resultan vitales para todo ciudadano, tales como la vida, la integridad corporal, la libertad individual, el patrimonio, el honor, entre otros; y que al ser merecedores de tan especial tutela adquieren mayor trascendencia hasta tal punto que son elevados a la categoría de bienes jurídicos. No resulta posible la vida en sociedad si no se dispone de una garantía para la conservación de estos bienes y, en consecuencia, le ha correspondido al Derecho Penal cumplir esta función protectora.

Las constituciones nacionales de los Estados precisan los valores fundamentales de cada sociedad y corresponde a las normas de desarrollo y a otras leyes del ordenamiento jurídico, determinar, por una parte los derechos que van a recibir protección del Derecho Penal y, por la otra, el sistema de principios reguladores del actuar de los legisladores en su labor de instituir delitos y penas y de los jueces y tribunales a la hora de aplicarlas a los que los cometen<sup>2</sup>.

El Derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas.

El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi* como doctrinalmente se le

---

<sup>1</sup> Rodríguez Sánchez, Ciro Félix: Peligrosidad y medidas de seguridad en el Derecho Penal cubano. Tesis doctoral. Santiago de Cuba, 2001, p. 6.

<sup>2</sup> Medina Cuenca, Arnel: Las penas privativas de libertad y sus alternativas; en La implementación de penas alternativas, experiencia comparada de Cuba y Brasil. (Memoria) Las penas privativas de libertad. La Habana, 2006, p.124.

conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y contiene también un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una barrera ante posibles arbitrariedades.

La facultad estatal de castigar se materializa en dos sentidos: primero en la posibilidad de legislar que se encarga al parlamento, por razón de la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes, que resultan imprescindibles proteger con mayor severidad, dibujándose en la ley penal, el tipo y la pena tipo y de ahí entonces, se deriva su segundo sentido, encargar esta aplicación al órgano jurisdiccional.

Alrededor del tema de la función del Derecho Penal se ha polemizado bastante; no obstante, entre los autores de interesantes obras sobre esta rama del saber jurídico, se ha podido constatar que el Derecho Penal tiene asignada una función primordial de protección o tutela de aquellos bienes o intereses indispensables para el mantenimiento de la convivencia humana. Precisamente, en estos términos se expresa la función del Derecho Penal cubano en el artículo primero del Código Penal vigente, cuando establece que *"las normas contenidas en el cuerpo de esta ley tienen como objetivos proteger a la sociedad, a las personas, al orden social, económico y político y al régimen estatal; salvaguardar la propiedad reconocida en la Constitución y las leyes; promover la cabal observancia de los derechos y deberes de los ciudadanos y contribuir a formar en todos los ciudadanos la conciencia del respeto a la legalidad socialista, el cumplimiento de los deberes y de la correcta observancia de las normas de convivencia socialista"*.

A juicio del Profesor Quirós Pérez, el Derecho Penal tiene también la función de promover en todas las personas la observancia y desarrollo de comportamientos ajustados al sistema de relaciones sociales, la cual denomina función de motivación<sup>3</sup>.

Para hacer posible el cumplimiento de su cometido, el Código Penal cubano

---

<sup>3</sup> Quirós Pérez, Renén: *Manual de Derecho Penal*. Tomo I. Edit. Félix Varela. La Habana, Cuba. pp. 18-19.

establece en su parte especial, las diversas formulaciones delictivas que se entienden atentatorias de la convivencia social, fijando las correspondientes medidas de reacción para enfrentarlas. También regula en la parte general determinados supuestos o índices de peligrosidad, tanto pre como postdelictuales, para los que establece la posibilidad de imponer medidas de seguridad cuya aplicación y posterior ejecución obedece a razones de protección de la sociedad y de prevención especial, entre otras de sus finalidades.

Por su parte, en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal español se plantea que "El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social"<sup>4</sup>. De tal manera, la tutela de bienes jurídicos es lo que justifica la actuación del Derecho Penal, con independencia de que la aplicación de sus normas posibilite obtener otros resultados que pudieran argumentar otras funciones; entre ellas, el cumplimiento de una determinada función de contenido ético-social, toda vez que la existencia de tales normas indica cuales comportamientos humanos resultan castigados por entenderse inaceptables para la sociedad, lo que, indudablemente, contribuye a la formación de determinados valores morales en los ciudadanos. No obstante, esto no puede justificar que al Derecho Penal se le atribuya con carácter principal tal cometido, pues pudiera resultar perjudicial para las garantías individuales ya que decidiría la consideración como delitos de determinados comportamientos contrarios a ciertos patrones morales como por ejemplo, el ejercicio de la prostitución y las manifestaciones homosexuales, entre otros; lo cual podría interpretarse como una intromisión inaceptable en el ámbito de la moralidad individual.

Al referirse a la función del Derecho Penal, Carbonell Mateu sostiene el criterio de que si no hubiera tutela alguna de nuestros intereses, si éstos quedaran sometidos a la ley del más fuerte; si en definitiva, no pudiéramos defender lo que es nuestro y más queremos: la vida, la libertad, la propiedad, etc.; tales intereses

---

<sup>4</sup> Código Penal, Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre. Edición preparada por Enrique Gimbernat Ordeig con la colaboración de Esteban Mestre Delgado. Segunda edición. Edit. Tecnos. Madrid, 1996. p. 37.

carecerían de valor. Cualquiera podría destruirlos y apropiárselos con violencia, engaño o de cualquier otro modo.<sup>5</sup> En consecuencia, todo ciudadano tiene derecho a que se respeten estos bienes que tan indispensables le resultan, lo cual se garantiza a partir de la existencia y aplicación del Derecho Penal que prevé determinadas medidas para responder ante todo tipo de perturbación encaminada a impedir o limitar tales intereses.

El Derecho Penal surge, como un mecanismo de protección de la sociedad y se convierte en público a partir de que tal función se les atribuyó a los representantes de clanes o grupos en determinadas manifestaciones de la incipiente organización social que hoy conocemos como Estado. De ahí que el Derecho Penal haya sido entendido como aquel conjunto de normas que dicta el Estado para garantizar la protección de aquellos bienes e intereses con relevancia para el mantenimiento de la sociedad y para lo cual establece las definiciones de los comportamientos que se entienden delictivos, fijando a manera de consecuencias jurídicas las penas y las medidas de seguridad.

Por consiguiente, el Derecho Penal se concibe hoy como la parte del ordenamiento jurídico, reguladora del poder punitivo del Estado que, para proteger valores o intereses con relevancia constitucional, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penas y/o medidas de seguridad.

Polaino Navarrete, por su parte, ofrece una definición de Derecho Penal en términos muy similares a la anterior pues plantea que "es el conjunto de normas jurídicas que describen determinados comportamientos humanos como delitos, conminándolos con una pena, y estableciendo otras sanciones jurídicas, denominadas medidas de seguridad, fundamentadas en la peligrosidad criminal del sujeto en conexión con un precedente actuar típicamente antijurídico y orientadas a la evitación de futuros delitos."<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Carbonell Mateu, Juan Carlos: " *Reflexiones sobre el concepto de Derecho Penal* ", en Estudios Jurídicos. En memoria del profesor D Dr José Ramón Casabó Ruíz. Primer volumen. Valencia, 1998. p 343

<sup>6</sup> Polaino Navarrete, Miguel: *Derecho Penal*. Parte General. Tomo I. Bosch, Casa Editorial, S.A.. Barcelona. Segunda Edición. 1990. p. 55.

De las anteriores definiciones y de cuantas se han ofrecido en los últimos tiempos, podemos extraer determinadas conclusiones que giran alrededor del tema en estudio. En primer lugar, el presupuesto único que autoriza la actuación del Derecho Penal es la comisión de un hecho calificado como delito en la legislación correspondiente.

En segundo lugar, las penas y las medidas de seguridad son los únicos medios de reacción con que cuenta esta rama del ordenamiento para cumplir su función protectora de bienes jurídicos, por lo que puede afirmarse que las ideas inspiradoras de la orientación dualista del Derecho Penal triunfaron sobre aquellas que se aferraban a la idea tradicional de que sólo las penas podían utilizarse para enfrentar el fenómeno de la criminalidad.

Entre tales concepciones cabe mencionar la que en la actualidad sostiene Claus Roxin, el notable penalista alemán, quien concibe al Derecho Penal como la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad o corrección. Pena y medida son, por tanto, el punto de referencia común a todos los preceptos jurídico-penales, lo que significa que el Derecho Penal en sentido formal es definido por sus sanciones; si un precepto pertenece al Derecho Penal no es porque regula normativamente mandamientos o prohibiciones sino porque esas infracciones son sancionadas mediante penas y medidas de seguridad.<sup>7</sup>

Para Jescheck, el Derecho Penal realiza su tarea de protección de la sociedad castigando las infracciones ya cometidas, por lo que adquiere entonces una naturaleza represiva. En segundo lugar, cumple esa misma función por medio de la prevención de infracciones de posible comisión futura, por lo que posee también una naturaleza preventiva.<sup>8</sup> Ambas funciones, represiva y preventiva, no son contradictorias sino que deben concebirse como una unidad: mediante la

---

<sup>7</sup> Roxin, Claus: "*Derecho Penal*. Parte General". Tomo I. Traducción de la 2da Edición alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Edit. Civitas. Madrid, 1997. p. 41

<sup>8</sup> Jescheck, Hanz Heinrich: "*Tratado de Derecho Penal*". Parte General. Traducciones y adiciones de Derecho Español por Mir Puig y Muñoz Conde. Vol. Primero. Edit. Bosch. Barcelona. pp 6 ss.

conminación, la imposición y ejecución de la pena justa, el Derecho Penal sirve a la finalidad de prevenir infracciones jurídicas en el futuro.

Resulta importante el análisis de la naturaleza del Derecho Penal, toda vez que la determinación de si es la retribución o la prevención lo que justifica su aplicación, tiene influencia directa en cualquier juicio que se formule sobre el tema de las consecuencias jurídicas del delito. Muestra de lo anteriormente planteado lo constituye la eternizada discusión sobre si corresponde al Derecho Penal una función netamente represiva o si, por el contrario, junto a ésta debe procurar la prevención de la criminalidad.

Mucho antes, Maggiore planteó que desde tiempos remotos se ha sentido la necesidad no sólo de reprimir los delitos, sino de prevenirlos. La lucha contra el mal del delito sería ineficaz si tuviera que limitarse a castigar los delitos ya realizados, sin ponerles algún freno a los futuros. El haber colocado en primera línea el problema de la prevención es un mérito de las doctrinas formadas a influjos del iluminismo.<sup>9</sup>

Es a partir de los trabajos de los positivistas italianos que toma auge la idea de un Derecho Penal preventivo, como una manera superior de concebir el poder estatal de penar a los ciudadanos por determinados comportamientos entendidos dañosos para la sociedad. Hasta ese tiempo histórico de finales del siglo XIX, el Derecho Penal había sido asimilado como aquel conjunto de normas dictadas por el Estado mediante las que se definían las conductas delictuales y establecían condenas para enfrentarlas, con la finalidad suprema de reprimir tales conductas en recompensa por el daño ocasionado a la comunidad de individuos.

La definición de si es la retribución o la represión por el mal causado con el delito o, simplemente, la prevención de nuevas acciones delictivas, el fin a conseguir con la aplicación de la ley penal, ha sido una materia muy debatida por los aplicadores de estos temas del Derecho Penal. Sin lugar a dudas, no se puede

---

<sup>9</sup> Maggiore, Giuseppe: Derecho Penal. Vol. II. El delito. La Pena. Medidas de seguridad y Sanciones Civiles. Reimpresión de la 2da Edición. Edit. Temis. Bogotá. Colombia, 1989. p. 395.



confundir la función del Derecho Penal con sus finalidades o propósitos; se ha dejado claro que la defensa de bienes jurídicos con trascendencia para la convivencia humana es la misión de este conjunto de normas jurídicas; sin embargo, determinar los resultados que deben obtenerse a partir de la ejecución de las medidas de reacción penal, entiéndase penas y medidas de seguridad, no ha resultado tan fácil para la doctrina y la jurisprudencia en esta materia.

La asimilación de la dimensión preventiva por el Derecho Penal recibió fuertes sátiras por parte de determinados sectores doctrinales que, ante el empuje de estas ideas, manipularon las más disímiles razones para mantener el carácter eminentemente retributivo de las penas. No obstante, la idea de la prevención se impuso sobre la tradicional de retribución y poco a poco fue ganando lugar en los estudios de Derecho Penal y en las diferentes legislaciones penales que en esta misma medida la fueron asimilando; de ahí que Jescheck<sup>10</sup> halla planteado que las dos ideas básicas, a través de las cuales puede revelarse el sentido de la pena son la retribución y la prevención. O la pena mira al pasado (al delito cometido) y trata de conseguir con la imposición querida del mal a ella unido una reparación jurídica realizada; o mira al futuro (al peligro de que se cometan nuevos delitos por el mismo delincuente o por otros) y quiere evitar futuros hechos punibles, con lo que la intervención en la situación jurídica del condenado no es querida, sino solo como un mal necesario. El punto de referencia de la retribución es la culpabilidad, el de la prevención, la peligrosidad que radica en la persona del delincuente y en un sentido más amplio en la disposición constitucional de toda persona a cometer acciones punibles.

Se ha considerado necesario abordar los fundamentos teóricos más importantes sobre los fines de la pena, por el resultado que tiene esta cuestión en cuyo enfrentamiento se han dilucidado las diferentes posiciones doctrinales, desde la Escuela Clásica hasta las tendencias más modernas dentro del Derecho Penal. Precisamente los denominados clásicos, encabezados por el maestro Francisco

---

<sup>10</sup> Jescheck, H. " Tratado de Derecho Penal". Parte General. Vol. 1, Traducción y adiciones por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Volumen Primero. Edit Bosch, S.A. Barcelona. p. 92.

Carrara, argumentaron la legitimidad de la pena partiendo de las llamadas teorías absolutas.

Es importante destacar que los criterios de utilidad social y de justicia han sido sobre todo utilizados para defender la necesidad de las penas o, lo que es igual, del ius puniendi por parte de Estado. En consonancia con aquellos escritores que han planteado que las diversas teorías de la pena ofrecidas por las diferentes escuelas o tendencias doctrinales no necesariamente han tratado de satisfacer la interrogante de ¿qué es la pena?, sino, por el contrario, han abordado la problemática referida a la definición de ¿para qué sirve la pena?, o, ¿qué justifica el ius puniendi?

Según las teorías absolutas, la pena se justifica o legitima siempre que implique una retribución por el mal ocasionado con la realización del delito, siendo la afectación de bienes jurídicos lo que hace justa la imposición de una sanción a un individuo que culpablemente ha asumido un comportamiento contra ley. Por tal razón, la pena debe representar un mal, una disminución de sus derechos de manera que compense el perjuicio ocasionado a los valores o intereses jurídicos penalmente tutelados; consiguientemente, una pena se fundamentaría si resulta justa aunque no fuese útil. Kant y Hegel fueron los principales representantes de esta manera de pensar y, precisamente, sus posiciones han sido cuestionadas con el argumento de que nunca la pena podría representar una compensación al mal que ocasiona la conducta delictuosa y, por el contrario, a este mal se le suma la afectación de bienes jurídicos que para el sancionado, su familia y la sociedad en general representa la pena y su ejecución. A tales teorías se les ha refutado, además, con la idea de que la pena se impone para castigar al comisor del delito toda vez que existe coincidencia en definir a la sanción como afectación a los bienes jurídicos de un individuo, ya se trate de la libertad, la propiedad, profesión, etc. La pena, en consecuencia, conceptualmente es retribución por la infracción y nunca debe identificarse con un fin o propósito que se trate de obtener con su imposición.

Por su parte, la Escuela Positiva italiana fundamentó la legitimidad del Derecho Penal partiendo de las teorías relativas sobre la sanción y, precisamente, la doctrina de la "defensa social", que es fruto de su labor, entroniza perfectamente con la idea de intervención del Estado a través de un instrumento que permitiera imponer sus designios para garantizar esa función. Para lograr tal propósito, los positivistas concibieron un aparato estatal con poderes muy amplios, entre los que mereció especial relevancia el poder penal que podía ejercer mediante la imposición de penas a los ciudadanos infractores de las normas dictadas para garantizar la paz jurídica. Los sostenedores de este grupo de teorías procuraron legitimar la pena mediante la posibilidad que esta brinda para perseguir un fin determinado; de lo que se desprende que el criterio justificante de la sanción era la utilidad que reportaría a la sociedad. La pena, en consecuencia, sería un medio que se podía utilizar para la obtención de ulteriores fines; por lo que a partir de tales propósitos se han agrupado en dos subgrupos, a saber:

*Teorías relativas a la prevención general:* Parten del presupuesto de que con la pena se persigue un fin consistente en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, es decir, la pena surte efectos sobre el resto de los integrantes de la comunidad que no han tenido aún una experiencia delincencial. Ejemplo de este grupo de teorías es la enarbolada por Anselmo Feuerbach sobre la coacción psicológica.<sup>11</sup>

*Teorías relativas a la prevención especial:* Explican el fundamento del ius puniendi a partir de la consecución con la pena de una finalidad dirigida especialmente al autor del hecho delictivo para que no reincida. Para los partidarios de este grupo de teorías, cuando un individuo comete un delito ello implica que en su actuación futura puede cometer otros; en tal sentido, la pena a imponer servirá para evitar la ejecución de esas futuras lesiones al orden jurídico toda vez que el hecho ya consumado no puede desaparecer con la solución impuesta a su comisor.

---

<sup>11</sup> Cfr. Feuerbach, Anselmo: " *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*". Trad. al castellano de la 14ta edición alemana (Giessen, 1847), por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Edit. Hammurabi SRL, Buenos Aires, 1989. p 60.

Las teorías de la prevención general tienen dos manifestaciones:

Prevención general negativa: La pena está dirigida a disuadir a potenciales delincuentes de la comisión de delitos, lo que se logra a partir de la imposición de sanciones a los ciudadanos comisores de delito.

Prevención general positiva: La pena se propone alcanzar como finalidad el reforzamiento del Derecho a partir de que los ciudadanos interioricen sus normas y muestren disposición hacia su cumplimiento, pues infringir una norma sería incurrir en un comportamiento inaceptable para la sociedad.

Precisamente la prevención general se puede apreciar en las tres fases de realización de la pena; en el momento de la amenaza, en el momento de su dictado o determinación y, finalmente, en su ejecución.

De igual forma las teorías de prevención especial se presentan de varias formas:

- Prevención especial por intimidación.
- Prevención especial por educación.
- Prevención especial por aseguramiento.

La primera implica que la pena se impone para disuadir al sujeto comisor de la realización de nuevos delitos; la segunda, que mediante el cumplimiento de la sanción el delincuente debe ser preparado para un comportamiento adecuado a la sociedad en el futuro y, la tercera, que mediante la ejecución de una pena se protege a la sociedad de futuros comportamientos que pudiera asumir el sujeto de no ser destinatario de una sanción. Desde luego, esa protección puede resultar más o menos prolongada en el tiempo o definitivamente.

Para Enrique Bacigalupo, esta teoría se convirtió en el siglo XX en el punto de partida de lo que ha dado en denominarse Derecho Penal Moderno, aún y cuando ha sido sometida a diversas modificaciones en su fisonomía debido a las fuertes discusiones doctrinales que sobre esta problemática han tenido lugar.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Bacigalupo, Enrique: "Manual de Derecho Penal". Parte General. Edit. Temis, Bogotá. Colombia, 1989. p. 11.

Finalmente, hay un tercer grupo de teorías que simplificaron los criterios legitimantes de las teorías absolutas y relativas. A esta posición se le ha denominado teorías mixtas o de la unión porque han combinado la posibilidad que representa la pena para reprimir o castigar (retribución) y para evitar nuevos hechos delictivos (prevención); esto se considera justificable en la facultad de penar porque ello es justo y además útil para la consecución de determinados propósitos. Estas últimas son las que predominan hoy pues conciben a la pena conceptualmente como un castigo que se le inflige a un ciudadano por haber cometido un delito pero, al mismo tiempo, persigue la obtención de determinados propósitos que, en definitiva, son los que deberá conseguir el Derecho Penal en su función de tutela de los bienes jurídicos. Estos propósitos están referidos a una idea de prevención general y a otra de prevención especial.

Según varios autores, entre ellos Bacigalupo, una de las más importantes teorías sobre la pena, máxima expresión del Derecho Penal, la ha formulado el penalista alemán Claus Roxin, quien propuso una concepción dialéctica de la pena que supone una síntesis de lo ya planteado. Para Roxin, en el momento de la amenaza el fin de la pena es la prevención general; en el momento de su dictado o fijación los fines preventivos de la pena son limitados por la medida de la gravedad de la culpabilidad; y en el momento de su ejecución resultan preponderantes los fines resocializadores o de prevención propiamente especial<sup>13</sup>; en tal sentido la pena, y con ella el Derecho Penal, se justifica por la finalidad de prevención general y especial pero con límite en la culpabilidad demostrada por el sujeto comisario, o lo que es igual, por muy necesaria que resulte la prevención del delito la pena deberá siempre ajustarse al reproche de culpabilidad que, en todo caso, es su límite máximo.

Para Jescheck,<sup>14</sup> retribución y prevención no son polos irreconciliables. Es posible una unificación de manera que la pena no se agote ciertamente en sí misma, sino que se conmine y aplique con el fin de proteger a la sociedad de

---

<sup>13</sup> Bacigalupo, E: op.cit, p.11 ss.

<sup>14</sup> Jescheck, H: op. cit. p. 95.

futuros delitos, pero de manera que también sirva para compensar la culpabilidad por el delito cometido, buscando lograr el resultado preventivo de una forma justa. La pena justa tiene que cumplir de este modo una función preventiva y otra reeducadora en la comunidad, en cuanto tiene una fuerza configuradora de las costumbres, y en el condenado en cuanto es un principio proporcional que apela a su sentido de la responsabilidad.

La actual legislación penal cubana no se apartó de esta tendencia pues reglamenta que *"la sanción no tiene solo por finalidad la de reprimir por el delito cometido, sino también la de reeducar a los sancionados en los principios de actitud honesta hacia el trabajo, el estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia socialista, así como prevenir la comisión de nuevos delitos tanto por los propios sancionados como por otras personas"*<sup>15</sup>, cuya regulación, al margen de algunas consideraciones que pudieran emitirse sobre su redacción, expresa claramente que el Derecho Penal cubano se abraza a la idea de que los fines de la sanción son primordialmente de prevención general y especial.

## **1.2 Antecedentes legales de la privación de libertad en Cuba.**

En Cuba, la privación de libertad se remonta al siglo XVI, en las Ordenanzas municipales de Alonso de Cáceres, dictadas en el año 1573 y en ellas hay claras referencias de su empleo, en estrecha vinculación con la gravedad de los delitos cometidos, aspecto que se une a otro de carácter penal como la competencia requerida para el juzgamiento de los referidos hechos delictivos y la solución de sus posibles impugnaciones, o de otra índole ya fuera mercante, económica o social<sup>16</sup>.

Vuelve a retomarse el tema en el año 1842, al dictar el Capitán General Don Jerónimo Valdés el Reglamento de esclavos, quedando contemplado en el mismo la imposición a estos de pena de prisión u otras de mayor rigor a la falta de sus

---

<sup>15</sup>Código Penal cubano, Ley No 62/87. Art. 27. Asamblea Nacional del Poder Popular, La Habana, 2003.

<sup>16</sup> Carrera, J.: Historia del Estado y el Derecho en Cuba. Ed. Ciencias Sociales, La Habana. 1999, p. 18.

obligaciones o de desobedecer a sus dueños y mayorales, acompañando la reclusión con grilletes, cadenas, masas, capo y azote<sup>17</sup>.

En la propia institución de la esclavitud hallamos una modalidad de la tradicional cárcel y es a lo que se llamó Depósito General de Esclavos, ubicado en la Ciudad de la Habana y servía de “alojamiento” a los negros cimarrones capturados, en espera de ser reclamado por sus amos, debiendo trabajar hasta que dicha reclamación se hiciera efectiva, siendo las calzadas y el ferrocarril las labores donde en mayor medida se empleaban atendiendo a la “calidad” y “resistencia” de la mano de obra. Se muestra así ante nosotros una versión autóctona de cárcel-custodia ya antes vista y la asociación de trabajo como fiel aliado de la prisión.

En esta época de dominio colonial los depósitos se caracterizaron por poseer celdas solitarias, oscuras y silenciosas, la alimentación era miserable, existían castigos corporales, producidos por los látigos, grilletes y cadenas.

Al concluir el dominio colonial no hubo cambios sustanciales en la aplicación de las sanciones privativas de libertad, sin embargo, a inicio de 1900, en el Cuartel General de la Isla se intentó poner en orden los establecimientos penitenciarios, dictando con tales fines un conjunto de reglas o principios clasificatorios, así los penados debían separarse de los que tuviesen causas pendientes al igual que los menores de 18 años, quienes recibirían un tratamiento diferenciado.

Dicha disposiciones no dejaron de ser sólo un intento de organizar la caótica situación de las cárceles en el país, pues la disposición de los espacios estaba supeditada al aumento o disminución de la alta población penal.

El análisis de esta institución a la luz del Derecho Penal cubano supone una necesaria incursión en el articulado del Código de Defensa Social y el contenido de la Ley 21 que en materia penal sucedió a esta antigua Ley sustantiva.

El Código de Defensa Social fue promulgado por el Decreto Ley 802 de abril de 1936, en sustitución del Código Penal Español de 1870, su articulado fue

---

<sup>17</sup> Carrera, J.: op.cit.p 56.

considerado de carácter novedoso y avanzado para la época, en el título IV, están contenidas las regulaciones referidas a las sanciones y sus clases, bajo la denominación, "De las sanciones", en el capítulo I se enuncia una clasificación, dividiendo estas en principales y accesorias, incluyendo la privación de libertad, entre las sanciones de carácter principal y enunciando en su artículo 53, que serán conocidas bajo el nombre genérico de privación de libertad, la reclusión, la prisión, el arresto y el arresto en fortaleza militar, que además poseerán la siguiente duración:

1- La sanción de reclusión, de 6 años y 1 día a 30 años.

2- La sanción de prisión, de 6 meses y 1 día a 10 años.

3- La sanción de arresto, de 1 día a 1 año.

4- El arresto en fortaleza militar, de 6 meses y 1 día a 30 años.

Además de la duración de estas sanciones según su clase, dicho cuerpo legal, contenía la descripción exacta, de las circunstancias concretas que en cada una de estas debían cumplirse, tal y como reseñaremos a continuación, según lo estipulado en el artículo 54 del mencionado cuerpo legal:

\*La reclusión mediante el internamiento del reo en el Reclusorio Nacional de la República.

\*La de prisión, mediante el internamiento del reo en el Reclusorio Nacional de la República.

\*La de arresto, a decisión del juez o tribunal, en la cárcel que exista en el partido judicial en el que el hecho fue cometido o en la prisión de la provincia correspondiente, salvo en los juicios de contravenciones en que podría disponerse que la sanción se cumpliera en los Vivac de la localidad respectiva.

\*La sanción de arresto en la fortaleza militar se cumpliría en la Prisión Militar que existía en la capital del país o en las capitales de provincia, a decisión del tribunal.

En todos los casos la prisión preventiva sufrida por el reo, se abonaría en su totalidad al cumplimiento de la sanción aplicada, cualquiera que sea su clase; el



tipo de sanción de privación de libertad sería escogido por el tribunal al dictar sentencia y se fijaría su justa medida dentro de los límites establecidos en dicho Código, para cada caso conforme al prudente arbitrio del órgano judicial, apreciando las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito y todas las circunstancias que concurriera en el hecho, aun cuando estas últimas, no se hayan caracterizado lo suficiente para señalarla como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal .

Para cada delito cometido el tribunal fijaría una sanción en caso de sanciones paralelas, señalando además en las sentencias el establecimiento penitenciario en que han de cumplirse y el reo, en ningún caso, podría ser trasladado a un establecimiento penitenciario distinto de aquel en que cumpliera la sanción, sin la debida autorización del tribunal sancionador, salvo caso de fuerza mayor, con autorización del Ministro del Interior, pero en todo caso se daría traslado al tribunal.

Según la sistemática de este Código, el Tribunal sentenciador se encargaba del control de la ejecución de la sanción, en cooperación con el Gobierno del Reclusorio Nacional, las prisiones y los establecimientos correccionales, en cuyo reglamento aparecía el régimen de vida de los reos, la naturaleza, orden y demás circunstancias de los trabajos a que estuvieran sujetos y a las relaciones entre ellos.

En relación a la aplicación de la sanción de privación de libertad, este Código contenía la Remisión Condicional de la Sanción; según el artículo 97, esta poseía carácter excepcional, reservada para aquellos casos, en que concurrieran dos o más atenuantes personales, de modo intenso y se trate de hechos de menor peligrosidad, siempre observando que la sanción impuesta no excediera de un año de privación de libertad y transcurrieran cinco años sin que el sancionado cometiera un nuevo delito; de igual forma, se encontraba recogida la posibilidad de otorgamiento de Libertad Condicional.

Que pese a las notables modificaciones introducidas al texto del Código de Defensa Social, a partir del triunfo revolucionario, su contenido no se

correspondía con los fundamentos económicos, sociales y políticos de la nación, de modo que bajo tales circunstancias se concibió la promulgación de un nuevo Código Penal, dictándose la Ley número 21, que como requisito novedoso ofrece mayor garantía a la sociedad, a las personas y al orden social.

A diferencia del Código de Defensa Social, en el texto de esta ley la sanción se propone como finalidad antes de la represión, la reeducación de la persona, y a tono con este presupuesto aumentan las clases de sanciones como un medio que permite una mejor individualización de la pena, incluyendo sanciones que no privan la libertad ni el contacto con el medio social y familiar, por infracciones de poca gravedad, entre ellas la Remisión Condicional de la Sanción y la Libertad Condicional, en todos los casos en que sea presumible que los fines de la sanción pudieran alcanzarse sin su ejecución o con su ejecución parcial; en ambos casos el uso de estas instituciones legales será evaluado discrecionalmente por el órgano juzgador, sin perder de vista la índole del delito, su peligrosidad social, las condiciones personales del autor, unidas a la trayectoria penitenciaria en el caso de la libertad condicional, reservándose en esta Ley las penas largas de privación de libertad para las infracciones más graves.

El Código Penal vigente, fruto de la evolución del sistema de justicia penal cubano, incluye en su articulado la sanción de privación de libertad, dejando sentado en su Parte General, a partir del Título II denominado "Las Sanciones", las clases de éstas, estableciendo una diferenciación, entre principales y accesorias, señalando en su articulado como sanciones principales aplicables a las personas naturales:

- 1- Muerte,
- 2- Privación de Libertad,
- 3- Trabajo Correccional sin Internamiento,
- 4- Limitación de Libertad,
- 5- Multa

## 6- Amonestación.

En principio, la Ley 62 “Código Penal” vigente, como ya hemos citado, fue objeto de una modificación durante el transcurso del año 1999, mediante la implementación de la Ley número 87, ante el incremento de la actividad delictiva, lo cual resultaba incompatible con los principios éticos de la sociedad cubana y exigía una respuesta enérgica, de manera que la sanción de privación de libertad, estuvo concebida dentro de tales modificaciones, que si bien no modifican la esencia y los principales requisitos para su aplicación, sí introdujo una institución de carácter novedoso, “La privación perpetua de libertad”.

Conforme se ha definido en esta parte inicial, la práctica judicial cubana resulta afectada por la inclusión de esta institución, que según el apartado 2 del artículo 30 del mencionado cuerpo legal, la sanción de privación perpetua de libertad puede imponerse como sanción principal en los delitos en que expresamente se haya definido o en forma alternativa en los delitos que tienen prevista la sanción de muerte; el propio artículo señala que estos sancionados no tendrán derecho a ser beneficiados por la concesión de la licencia extrapenal o la Libertad Condicional, no obstante, el Tribunal, excepcionalmente transcurrido los 30 años, podrá otorgarle la Libertad Condicional, si por razones fundadas y con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 58 del propio Código Penal se hace merecedor de ella.

Esencialmente, la sanción de privación de libertad de carácter temporal se mantiene contenida dentro del propio artículo 30, sin embargo también resultó ser objeto de la mencionada modificación en cuanto al incremento de su duración, al estipularse un límite de 30 años, sin embargo el tribunal quedó facultado para extender su término de duración sin límite en caso como los que a continuación se señalarán (artículo 30.4):

- a) En los delitos en que al apreciar la agravación extraordinaria de la sanción ésta excediera de 30 años.
- b) Delitos en que al apreciar la reincidencia y la multirreincidencia exceda de 30 años.

- c) Al formarse sanción conjunta de conformidad con lo previsto en el inciso b) del apartado 1 del artículo 56 de este Código Penal.

En todos los casos y, al igual que en los Códigos anteriores, el tiempo de la detención o la prisión provisional sufrida por el sancionado se abona de pleno derecho al de duración de la sanción; la sanción de Privación de Libertad se cumplirá en los establecimientos penitenciarios que disponga la Ley y sus Reglamentos, las características de éstos y de los períodos mínimos que los sancionados deberán permanecer reclusos en cada uno, se determina en los reglamentos correspondientes.

La etapa actual se caracteriza por el incremento bastante extendido de las poblaciones carcelarias, se ha llevado a cabo construcción de nuevas cárceles y en general una expansión de los sistemas carcelarios, incluyendo en algunos países la privatización de los mismos. Sin dudas, es el resultado de que los sectores de poder buscan imponer una mayor disciplina en importantes segmentos y grupos de la sociedad, se deposita confianza en una legislación más dura que implique cárcel y condenas privativas de libertad más prolongadas, ante la imposibilidad de resolver muchos apremiantes problemas sociales que, de una forma u otra, propician el aumento de la delincuencia, la solución más socorrida, más fácil pero a la vez más trágica es la cárcel.

Sin embargo, se preguntan muchos penalistas, ¿Es la cárcel una real solución a estos problemas? ¿Queremos una sociedad que confía cada vez más en la cárcel como método principal de resolución de conflictos? Tienen perspectivas las sociedades que un por ciento importante de la población pasa alguna vez en su vida por ella, sociedades donde 4 ó 5 personas de cada mil pasan esta experiencia dramática, sometidas al aislamiento, al rechazo, a las privaciones y a la sensación de lo absurdo. ¿Genera valores realmente esta solución en una sociedad? ¿Hay pruebas históricas o científicas de que la cárcel en algún país haya servido para dignificar a las personas que están sujetas a la misma, no sólo a ellas sino a sus familiares? Debemos tener en cuenta que por cada persona

sujeta a privación de libertad al menos 4 ó 5 personas de su familia sufren las consecuencias de la prisión.

¿Es saludable para el clima político y la vida en la sociedad el uso desproporcionado de las cárceles? El uso excesivo de las cárceles significa una represión desproporcionada, su uso enferma a las sociedades y la sitúa en una permanente crisis de la cual solo podrán salir utilizando otros métodos más eficientes y humanos de control social.

Hay múltiples investigaciones criminológicas llevadas a cabo especialmente a partir de los años 40 del siglo pasado que demuestran como las cárceles crean y desarrollan una cultura carcelaria que sólo propicia la incorporación de costumbres, moralidad, hábitos y cultura general propios de la cárcel. Estos estudios encabezado por el de Clemmer<sup>18</sup> que lo llevó a cabo en los comienzos de los años 40 del siglo XX en Estados Unidos concluyeron, hablando en un lenguaje popular que hemos oído frecuentemente, en que las cárceles son “escuela de delito”. Todo preso está sujeto en mayor o menor medida a esta influencia.

Las causas de esta cultura carcelaria, según numerosas investigaciones desarrolladas, tienen su base en los numerosos sufrimientos que padece el preso encarcelado. La privación básica de la libertad misma, la privación de bienes y servicios, de una vida sexual normal, de la autonomía y la privación de seguridad en relación con otros internos, crean la necesidad de una defensa y por ello la comunidad de presos conforma normas y valores peculiares, que si bien no les elimina el dolor, al menos lo alivia o modera, de esta forma la cultura del preso se vuelve una reacción comprensible.

Plantea el Dr. Ramón de la Cruz Ochoa<sup>19</sup> que las posibilidades de rehabilitación en las cárceles son mínimas, sus componentes principales son como todos sabemos –trabajo, educación, influencia moral y disciplina-, visto siempre desde la óptica del sistema social del que se trate, pero en fin prácticamente estos

---

<sup>18</sup> Cfr. Clemmer, A: *Culpabilidad y prevención en el Derecho Penal*. Traducción y notas de Francisco Muñoz Conde. Edit. Reus SA. Madrid, 1981.

<sup>19</sup> De la Cruz Ochoa, R. *La implementación de las Penas Alternativas experiencias comparadas de Cuba y Brasil*, 2006. p.12

instrumentos permanecen inalterados y son tan antiguos como la rehabilitación y las cárceles mismas. Sin embargo, las conclusiones avaladas por una abundante literatura de investigaciones criminológicas demuestran que las posibilidades de mejorar el individuo castigado con penas privativas de libertad son mínimas.

Este autor defiende la utilidad de las cárceles como instrumento de prevención general, como proceso de disuasión, educación moral y formación de hábitos, están muy arraigadas tanto entre los penalistas como en la opinión pública. La sociedad, casi universalmente tiene el paradigma de que de la cárcel como castigo cumple un verdadero rol de prevención general.

La mayor parte de los penalistas y criminólogos están de acuerdo en el papel de prevención general que cumple el derecho penal, para otros lo importante se encuentra en evaluar la utilidad o el daño que producen la severidad de las penas y el uso de la prisión, si la cárcel es más persuasiva o si realmente lo que tiene efecto disuasivo es el esclarecimiento del delito cometido, la celeridad y el uso racional de la prisión en combinación con otras alternativas.

Que la cárcel es un mal, lo acepta casi todo el mundo, al igual que también se acepta que es un mal necesario. Difícil es imaginarse una sociedad sin punición y no asociar a determinadas conductas la privación de libertad. De la crisis de las metas resocializadoras no lo dudan hoy ni las autoridades penitenciarias, pues resulta imposible alcanzar la resocialización por medio de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Dentro de las cárceles hay mucho dolor y aprovecharse de él es inhumano. El menemismo quiso copiar el fracaso de los EE.UU.<sup>20</sup> Las personas privadas de la libertad no son de otra sociedad; son de la nuestra y hay que incluirlas. Recordó el juez penal nacional Vázquez Acuña que la obligación constitucional al Estado es que las cárceles sirvan para la resocialización de quien delinquiró, objetivo que no se cumple. En ese sentido, reclamó un compromiso general de la sociedad para reducir los estándares de violencia y en colaborar para que las personas privadas de libertad dispongan de los medios necesarios para su reinserción al salir. A

---

<sup>20</sup> Vazquez Acuña, Martin. *Otra Mirada* INES QUINTEROS ORIO 2008

algunos miembros de la sociedad les encantaría que estuviesen enterrados toda la vida, como postulaba el positivismo. Sería muy limpio y es lo que proponen las nuevas teorías sobre ley y orden, *¿La sociedad busca vengarse de quien delinquirió?* En realidad, es indiferente con el preso.

Por eso debe buscarse la reacción de la gente tanto como que se cambien los estereotipos que existen respecto del detenido, muchos de los cuales están contruidos por los medios de comunicación social cuando multiplican la alarma por hechos violentos. ¿Hasta cuándo quieren que los guardemos a todos? Hay quejas porque son liberados ya no cuando cumplen las 2/3 partes de la condena sino incluso cuando la cumplen en su totalidad. Si el fin de la pena es resocializar, no podemos tenerlo detenido eternamente, porque eso indica que no lo tratamos nunca, siguió afirmando el citado jurista argentino.

Según Asencio Cantisán<sup>21</sup> la nueva orientación de las políticas penitenciarias sintoniza con las actuales corrientes político-criminales escandinavas y anglosajonas. También en EE.UU. se ha producido una reforma penal que confirma esta orientación: La ley Three Strikes and you are out, (tres strikes y eres aout) ha sido valorada positivamente por el 80 por ciento de los americanos.

En la actualidad la utopía penitenciaria no es la resocialización o rehabilitación del sujeto sino sencillamente que se cumplan las leyes. ¿Cómo enseñar a un sujeto a realizar una vida en libertad con respecto a la ley penal, si los encargados de esta difícil labor no la cumplen?

Para Cantisán los defensores de la prevención especial, que en España ha estado en general defendida por profesionales de la psicología, pedagogía<sup>21</sup>, etc., pueden agruparse sus argumentos también en tres grandes apartados:

1- Las cárceles son un mal necesario y de imposible desaparición. La estancia de un individuo en la cárcel debe aprovecharse, pues, para ampliar los horizontes culturales, sociales, personales, etc. De aquel individuo, para que éste, cuando salga, esté en las mejores condiciones posibles para vivir en libertad.

---

<sup>21</sup> Cantisán, A. *La individualización*, Reforma Penal Internacional, 2006.p.14

2- El tratamiento es una “máquina de cambiar individuos”, son diferentes técnicas (según las escuelas) de ayuda al comportamiento humano, para que el individuo tenga mejores y más amplios instrumentos personales para llevar en el futuro una vida sin delitos.

3- La idea de tratamiento ha permitido “humanizar” las prisiones y que los hombres y mujeres reciban un trato más digno. Muchos de los denominados privilegios o beneficios penitenciarios solo tienen su justificación en aras a la prevención especial. Si olvidamos este fin; las prisiones volverán a ser un puro lugar de castigo.

En los países del Norte de Europa, se ha utilizado el término “normalizar las prisiones”, como sustituto del concepto de “resocialización”. No abandona los criterios preventivos-especiales, pero evita la concepción ideológica de la resocialización. En tal sentido por “*normalizar las prisiones*” debe entenderse todas aquellas actuaciones que ayuden a que la vida en la prisión sea lo más parecida posible al mundo exterior. Si el interno en definitiva ha de volver a la vida normal, cuanto más parecida sea la vida interna en la prisión mejor preparado estará.

Cantisán afirma que ha de aceptarse los efectos negativos que para las personas tiene la pena privativa de libertad y la escasa confianza que en la cárcel podemos depositar como lugar idóneo para la resocialización, pero ello no ha de impedir que luchemos por un sistema penitenciario más justo y que conscientes de sus dificultades, ofrezca a los individuos que lo ha de sufrir algo más que la pura retribución al daño causado. Lo cierto es que sin esperar de la cárcel nada que no pueda ofrecer, puede ser al menos una oportunidad para el individuo que la sufre, que pueda adquirir algunos conocimientos, ampliar sus habilidades sociales y en todo caso prepararse mejor para la salida.

La crisis de los sistemas penitenciarios que se agudizan más aún con las tendencias crecientes a la privatización de las prisiones y la falta de recursos económicos para hacerle frente al enorme costo social que significa el mantenimiento de los sistemas carcelarios ha llevado a alguno a argumentar la



necesidad de derribar los muros de las prisiones<sup>22</sup> y que la verdadera reforma penitenciaria sería la abolición de las penas privativas de libertad<sup>23</sup>.

La realidad de hoy a pesar de todos los esfuerzos e instrumentos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos de los reclusos es bien diferente y aún en países desarrollados como España y Estados Unidos se ha llegado a afirmar que cuando se envía a alguien a la cárcel se le esta condenando a algo más que a una pena privativa de libertad: lo precario de las instalaciones, el hacinamiento, la falta de personal especializado, la incidencia del SIDA , la violencia generada por las mafias carcelarias, las dificultades de los internos para incorporarse a la actividad laboral etc. Convierten con demasiada frecuencia en penas inhumanas o degradantes, la difícil situación que han tenido que enfrentar las administraciones penitenciarias unidas a cierta sobre valoración de las privatizaciones como solución para los males de la sociedad, trajo como consecuencia que algunos vieran en esto una alternativa para la solución de los problemas de la dirección carcelaria.

A pesar de que para la gran mayoría de los estudiosos del Derecho Penal<sup>24</sup> está claro que el tema de la privatización de las prisiones que en nada favorece la resocialización de las personas privadas de libertad y por el contrario la convierte en una mercancía, sometidas a las reglas de mercado y en si entraña una contradicción muy difícil de reconciliar entre el delincuente público, sancionado por el Estado, en uso de su facultad punitiva y una prisión privada con intereses distintos a los fines de resocialización.

Estas y otras realidades han reforzado el criterio de que *la cárcel sea considerada como un mal necesario y de imposible desaparición*, con muy escasas posibilidades de transformar la conducta de los internos lo que nos sitúa en un retorno al afianzamiento de los fines retributivos de la pena privativa de libertad, que de hecho convertiría a las prisiones en un simple lugar de castigo.

---

<sup>22</sup> García Valdés, C: Divulgación Jurídica No 47, MINJUS, La Habana, 1987.

<sup>23</sup> Morillas Cuevas, L.:Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología, 2002.

<sup>24</sup> Zaffaroni, Eugenio R: *Tratado de Derecho Penal*. Vol. I. Buenos Aires, p.142.

*Reclamar hoy una cárcel más digna, más humana y más justa, no necesariamente significa la creencia de que puede “cambiar individuos”, sino que la privación de libertad es el castigo y nada más y que por consiguiente deberá lucharse contra los efectos negativos de la misma.*

### **1.3 Libertad Condicional. Generalidades.**

Ciertamente la Libertad Condicional constituye una alternativa para la ejecución de las sanciones privativas de libertad las cuales en su conjunto han sido consideradas, por algunos autores, como alternativas de la sanción de privación de libertad, pero en la fase ejecutiva de las mismas.

En la actualidad son utilizadas varias formas alternativas o de inejecución de las penas privativas de libertad, unas suponen la inejecución total de estas, como la suspensión o remisión condicional de la pena y otra como la Libertad Condicional que suprime solo la inejecución parcial de la sanción; donde esta última tiene un lugar justo en la última fase del cumplimiento de la misma.

Es importante el papel que puede desempeñar la aplicación de una forma adecuada de las distintas manifestaciones de la libertad anticipada, sobre todo en el actual momento donde resulta más significativamente cuestionado el ideal resocializador de la pena de privación de libertad, especialmente por la irrupción del fenómeno mundial de la protección a ultranza de la seguridad en la política social, penal y penitenciaria, momento este en que ha surgido un movimiento internacional que antepone la seguridad ciudadana a los derechos de los condenados, caracterizado por apostar claramente hacia la prioridad de otros fines penales en detrimento de la resocialización, que queda como una inspiración casi nostálgica de la pena de prisión.

Se puede definir entonces como Libertad Condicional: aquel beneficio penitenciario concedido a un recluso que ha cumplido una parte de su condena en prisión. Aquellos que mantengan una buena conducta que ofrezca garantías de llevar una vida honrada y cumpliendo con los términos que a tal efecto fije la ley son los que se beneficiarán de este precepto. El tiempo de Libertad Condicional durará lo que al sancionado le reste por cumplir de condena. Teniendo también en

cuenta que si durante ese plazo, entendido como período de prueba vuelve a delinquir, regresará a prisión hasta finalizar dicha condena.

Este beneficio penitenciario se encuentra extendido en los sistemas penales que contemplan la pena como algo más que un castigo, como un mecanismo de reeducación y reinserción social del delincuente. Lo más frecuente es que los encargados de iniciar el trámite sean las autoridades penitenciarias del centro en que se cumpla la condena, pero más allá del expediente incoado para alcanzar este fin, la decisión última corresponde a la autoridad judicial.

La Libertad Anticipada constituye el proceder que se realiza en la etapa ejecutiva del proceso penal, en el que, producto del acortamiento de la pena o por el arribo al cumplimiento de determinados términos, previamente fijados en la ley o en los reglamentos, y como parte de un sistema progresivo que pudiera ser también medido en grados, es liberada una persona antes del cumplimiento total de la sanción de un *Establecimiento Penitenciario o Centro Correccional* o sustituida la sanción principal de cárcel por una de las alternativas de la misma.

Este proceso requiere como elemento esencial la evaluación del comportamiento adecuado del recluso, fundamentalmente en el período que extingue la sanción en el centro carcelario, de lo que tendrá que ocuparse las autoridades de dicho recinto.

Como norma requiere un pronóstico o evaluación individualizada y favorable de reinserción social a cargo de un equipo multidisciplinario o multifactorial el que esencialmente deberá estar integrado por especialistas de las ramas jurídicas, pedagógicas, penitenciarias y psicológicas. En dicha valoración deberán considerarse los elementos integradores del sistema denominado *reeducación*.

Le corresponde decidir la excarcelación adelantada de un recluso en cualquiera de las principales modalidades previstas en los países Ibero-americanos, en los que se ha centrado el estudio, a una autoridad judicial, bien sea un tribunal o un juez de vigilancia penitenciaria o de ejecución.

El liberado anticipadamente quedará sujeto a un período de prueba que resulta, en unos casos, igual al que le falta para el cumplimiento total de la sanción y en otros la autoridad judicial ha de fijar un tiempo fijo y determinado. Cuando la persona es liberada queda bajo el cuidado y vigilancia de instituciones de prevención, juez de ejecución u órganos que cumplen idénticos objetivos.

En todas las legislaciones consultadas se aprecian los requisitos y razones que pudieran dar lugar a la revocación del beneficio otorgado en el período de prueba, la que fundamentalmente es motivada por una nueva sanción o un comportamiento inadecuado.

En términos generales, variadas resultan las fórmulas de anticipación de libertad que se pueden introducir en las legislaciones penales o de ejecución de las sanciones en estos tiempos, muy a propósito del empuje de las más actuales corrientes del pensamiento penal y criminológico sobre la necesidad de dotar a las mismas de las mayores posibilidades para conseguir la resocialización de los condenados a la privación de libertad, fundamentalmente. No obstante, entre las características más sobresalientes de las soluciones que de este tipo se han incluido en los sistemas penales contemporáneos podemos mencionar las siguientes:

- a) El cumplimiento efectivo de una importante parte de la condena durante la reclusión en el centro penitenciario y que puede ser desde un tercio hasta las dos terceras partes de la totalidad de la pena impuesta, previa valoración de una buena conducta en la cárcel que haga aconsejable su liberación anticipada y con la fijación de un período de prueba, generalmente por el tiempo que resta de aquella, así como la exigencia de determinadas obligaciones al beneficiado, de manera que esto permita su control durante ese tiempo.

El ejemplo más ilustrativo de esta clase de anticipación de libertad durante la ejecución de la privativa e, sin dudas, la denominada Libertad Condicional.

- b) La suspensión de la privación de libertad durante su cumplimiento, previo un determinado tiempo de ejecución, a partir de la buena conducta asumida por el sancionado durante el período de reclusión. A diferencia de la anterior, en ésta no se establece un término fijo de cumplimiento anterior ni se fijan obligaciones para el beneficiado.
- c) La sustitución de la privativa de libertad durante su ejecución por otra modalidad de sanción que no implique internamiento; en este caso también el buen comportamiento del sancionado y la afirmación de que los fines de la pena pueden conseguirse sin la culminación de la privación pura, constituyen presupuestos determinantes para su aplicabilidad.

En síntesis, de lo que se trata con la formulación de diversas soluciones de anticipación de libertad es de ofrecer la posibilidad al sancionado a privación de libertad de cumplir con la misma sin que, necesariamente, deba hacerlo recluido en un centro penitenciario. No hay dudas de que cualquier fórmula legal que permita un egreso antes del vencimiento del tiempo fijado en una sentencia de privación de libertad es un paso de avance, máxime si la prisión tiene cada vez más detractores por los innumerables inconvenientes que genera, lo que está en plena correspondencia con los reclamos que impulsan a una disminución del tiempo de reclusión de una persona por la comisión de un hecho delictivo.

#### **1.4 Antecedentes legales de la Libertad Condicional en la legislación penal cubana.**

Son el *indulto* y la *amnistía* dos de las instituciones de la libertad anticipada que primero surgen en la legislación Penal cubana con la promulgación y aplicación del Código de Defensa Social en el año 1938, fórmulas junto con las cuales surgió la *Libertad Condicional*.

Parece ser que tiene sus antecedentes históricos en el ya abordado Sistema Mark – Systems o Sistemas de Marcas<sup>25</sup>, en el que se medía la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta observada por el condenado

---

<sup>25</sup> Revista Divulgación Jurídica. No 54 Y 55 MINJUS. 1989.

donde la suma estaba representada por un determinado número de vales o marcas que se iban abonando al sentenciado, según el trabajo desarrollado o desempeñado y la buena conducta observada a través del tiempo, por lo que el interno sabía perfectamente en que circunstancia iba obteniendo puntos a su favor y al llegar a determinada cantidad podía “comprar” su libertad con aquellos puntos, por lo que se podía decir que se colocaba la suerte del preso en sus propias manos.

No existiendo unanimidad de opinión por parte de los estudiosos de la materia en cuanto a su origen histórico; para otros como el profesor Hispano Jiménez de Asúa considera que esta figura tiene su origen en España, tomando como precursor de tal institución al Coronel Montesino, Comandante de Prisión en Valencia, dicho personaje otorgaba la libertad (intermedia) o disminución de la pena al condenado tomando en cuenta los elementos fundamentales siguientes:

- Ø Buena conducta.
- Ø Asidua en el trabajo.

El sistema establecido por el Coronel Montesino constaba de tres períodos:

- Ø **El de los hierros:** los penados llevaban cadenas, estaban sujetos a una disciplina rigurosa, trabajando de esa forma, careciendo de toda clase de privilegio.
- Ø **El de trabajo:** Si tenían buen comportamiento, el penado demostrando ansias de trabajo podía solicitar cualquier trabajo e incluso aprenderlo.
- Ø **El de libertad intermedia:** Los condenados circulaban libremente por la ciudad, haciendo los encargos que se les encomendaban.

Los resultados de este sistema fueron sorprendentes y poco a poco se adoptó en varios países hasta que se universalizó ya que se comprobó que éste reducía la reincidencia.

Otros aseguran haber encontrado reminiscencias de la Libertad Condicional en el antiguo Derecho Chino y hasta en Francia, en 1832, donde se aplicó por primera vez como premio a los delincuentes menores de 16 años a los que se

colocaban como aprendices en establecimientos particulares quedando sujetos a la tutela o vigilancia de la sociedad<sup>26</sup>.

En el año 1938 como ya apuntamos se inscribe como el primer antecedente la Libertad Condicional con la promulgación del Código de Defensa Social lo que implicó una renovación importante en la legislación cubana<sup>27</sup>.

Por mandato constitucional se habría de formar un Consejo Superior de Defensa Social que estaba encargado de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que implicaran la privación o la limitación de libertad, así como de la organización, dirección y administración de todos los establecimientos o instituciones que se requirieran para la más eficaz prevención y represión de la criminalidad.

Se disponía en la Carta Magna<sup>28</sup> que este organismo con autonomía para el ejercicio de sus funciones técnicas y administrativas tendría también a su cargo la concepción y revocación de la Libertad Condicional.

Con arreglo al citado Código de Defensa Social, como aspecto más significativo, podemos señalar que el beneficio se podría otorgar con independencia de la gravedad del delito que se hubiese cometido, requiriendo el cumplimiento de no menos de las tres cuartas partes de la sanción impuesta a personas sancionadas a más de un año y un día de privación de libertad; en tal sentido también tendría que tomarse en consideración a los efectos de la otorgación del beneficio que el reo hubiera observado durante dicho lapso una conducta intachable en la prisión.

En fecha 19 de diciembre de 1966 el Gobierno Revolucionario dictó la Ley No. 993 en la que modificó el término para el otorgamiento de la *Libertad Condicional* y que sería a partir de ese momento el de la cuarta parte de la sanción, disponiéndose además que el Consejo Superior de Defensa para

---

<sup>26</sup> Revista Divulgación Jurídica. No 56 MINJUS. 1989.

<sup>27</sup> Menéndez, E. Código de Defensa Social comentado. 1954

<sup>28</sup> Constitución de la Republica. Ed Cultural.S.A, 1944.

decidir cada caso en cuestión tendría que oír el parecer del Ministerio del Interior y que además de aquel otorgarla debía informar al tribunal sentenciador.

También se disponía que el liberado quedara sujeto a un período de prueba igual al tiempo que le faltaba por cumplir de la sanción impuesta por el tribunal y durante el mismo estaría sujeto a la vigilancia de la autoridad.

Si en el citado período de prueba el beneficiado reincidiera u observara mala conducta o cayere en estado peligroso se le revocaría la libertad concedida y el liberado volvería a su situación anterior, reingresando en el establecimiento en que cumplía la sanción, por el período que faltare para extinguirla, sin perjuicio de que se adoptara en cuanto al mismo las medidas de seguridad que procediere. Como elemento interesante recogido en este texto legal, figura el hecho de que el tiempo disfrutado de Libertad Condicional se abonaría al reo en todo caso, *salvo si la revocación se hubiere dispuesto por causa de reincidencia o reiterancia.*

En el año 1979 entró en vigor el nuevo Código Penal<sup>29</sup> con una reformulación que atempera esta institución a las corrientes más actuales con las características fundamentales siguientes:

- Ø Se dispone que el término mínimo para otorgar el beneficio sea a la mitad del cumplimiento de la sanción, y al tercio para los reclusos que ingresan a la prisión con menos de 20 años de edad.
- Ø No se aplicará a los reincidentes y multirreincidentes a menos que circunstancias extraordinarias muy calificadas lo hicieran aconsejables. Esta prohibición de poder aspirar un beneficio tan preciado para el recluso como la libertad adelantada en premio a su buena conducta en el recinto penitenciario conspiraba contra los fines de la sanción previstos en el Código Penal, pues de hecho el sancionado debía cumplir totalmente, lo cual no deja de constituir también un freno al necesario drenaje carcelario, pues no es despreciable lo altamente costoso que resultan los sistemas carcelarios.

---

<sup>29</sup> Gaceta Oficial Ley 21 de fecha 1 de marzo 1979. MINJUS. La Habana.



- Ø Un elemento que distingue a esta legislación es el de facultar a las Salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular para otorgar la Libertad Condicional, aunque no se hayan extinguido los términos establecidos, requiriéndose en estos casos que sea promovido por el Ministro de Justicia, previo a que éste haya oído el parecer del Ministro del Interior, requisitos estos últimos que apuntan al carácter extraordinario del trámite por razones que son obvias y del que no conocemos que en el imperio de esta ley se halla aplicado alguna vez en la provincia de Sancti Spíritus.
- Ø Otros de los requisitos exigidos en la derogada Ley para el otorgamiento de la Libertad Condicional, era el adecuado comportamiento después de la comisión del delito, especialmente durante el tiempo de su reclusión, además se disponía que el trámite se efectuara a propuesta de los funcionarios competentes del Ministerio del Interior o de oficio por el tribunal, requiriéndose evaluación en ambos casos por el centro penitenciario donde extinguía sanción el penado.
- Ø Se reglaba en este Código el período de prueba y la posibilidad de revocación del beneficio si el liberado era sancionado por un nuevo delito a privación de libertad u observarse una conducta antisocial. Este código normaba las reglas a las que quedaba sujeto el beneficiado.
- Ø La Libertad Condicional se otorgaba según el comentado Código a propuesta del Ministerio del Interior previa evaluación de conducta que debía elaborar el consejo de dirección del Establecimiento Penitenciario en el que el condenado se hallase extinguiendo la sanción, o bien de oficio por el tribunal, caso en el cual este solicitaría de dicho ministerio los datos e informe que procedieran. En ambos supuestos **se escucharía el parecer del fiscal.**

Se incorpora a este Código una nueva fórmula de adelantar la libertad: La Licencia Extrapenal, siendo estas dos fórmulas las únicas que se pueden mencionar como antecedentes legales, pues las introducidas con la Ley No. 62

del 29 de Diciembre de 1987,<sup>30</sup> Código Penal y las del 26 de Junio de 1997 con el Decreto-Ley No.175<sup>31</sup> se mantienen vigente.

---

<sup>30</sup> Ley No. 62 del 29 de Diciembre de 1987

<sup>31</sup> Decreto-Ley No.175

## **CAPÍTULO 2: CARACTERÍSTICAS DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN LA LEGISLACIÓN PENAL CUBANA ACTUAL.**

### **2.1 Análisis de la Libertad Condicional según la legislación comparada.**

El análisis de las alternativas a la privación de libertad constituye una de las cuestiones de mayor interés en lo que ha consecuencias jurídico-penales se refiere, toda vez que existe suficiente consenso en el mundo; alrededor de la idea de que el Derecho Penal del futuro no debe caracterizarse por seguir dependiendo del protagonismo que hoy tiene la privación de libertad en la salvaguarda y protección de los bienes jurídicos.

Naciones Unidas también ha mostrado su preocupación por el tema de las sanciones alternativas a la privación de libertad y, en particular, por las libertades condicionales, al adoptar en el seno de la Asamblea General las denominadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad o Reglas de Tokio, aprobadas en la Resolución 45-110 del 14 de diciembre de 1990<sup>32</sup>, las que aunque no tienen efectos vinculantes y no obligan a los Estados a su cumplimiento sí los compele y compromete con una serie de principios básicos que aparecen en el citado texto, que están dirigidos a la aplicación, ejecución y control de medidas no privativas de libertad y, especialmente, en cuanto al tema objeto de este trabajo tratado en la regla número nueve, la que se refiere a las medidas posteriores a la sentencia y que implican una Libertad Condicional.

La inmensa mayoría de las legislaciones penales contemporáneas contienen variadas y diversas fórmulas de anticipar la libertad para los sancionados que cumplen la privación de libertad, incluso, en los documentos internacionales sobre el cumplimiento de la pena encontramos regulaciones importantes sobre esta cuestión, lo que da la medida de la trascendencia que ha adquirido esta tendencia en los momentos actuales.

---

<sup>32</sup> Instrumentos sobre Derechos Humanos ratificados por Cuba. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. MINREX. ASDI.

Con relación a la aplicación de la Libertad Condicional, se considera necesario abordar lo regulado en algunos códigos penales y reglamentos penitenciarios de Ibero-América, lo cual comparamos con la regulación que ofrece nuestro código. En este sentido, se ha entendido pertinente analizar las leyes penales, así como otras disposiciones sobre cumplimiento de sanciones de este tipo, en dicha área geográfica y con el propósito de extraer las diversas particularidades de la Libertad Condicional que, poco a poco, va ganando mayor espacio en los ordenamientos penales actuales. Al respecto, se hará mayor énfasis en las cuestiones legales que indican las condiciones o requisitos de aplicación de esta modalidad de libertad anticipada, de manera que se pueda disponer de las regulaciones más reiteradas cuando de la plasmación legal de este tema se trata. Con seguridad, se logrará de esta forma las notas conceptuales más sobresalientes sobre las manifestaciones de la Libertad Condicional.

### ***Argentina***

El otorgamiento de la **Libertad Condicional**, según la legislación penal argentina, debe cumplir las siguientes condiciones:

- § Haber cumplido veinte años de condena en el caso de la sanción perpetua de libertad.
- § Cuando se trata de sanción de más de tres años de privación de libertad, que hubiera cumplido los tres tercios de su condena.
- § El condenado a reclusión o prisión por tres años o menos que hubiera cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión.
- § La libertad condicional no se concederá a los reincidentes.
- § Ningún penado que le sea revocado el beneficio podrá obtenerla nuevamente.
- § Se otorga por resolución del tribunal.
- § Como regla cuando la causa de la revocación es haber cometido un nuevo delito o violare la obligación de residencia no se computa al término del cumplimiento el tiempo disfrutado del beneficio.

### ***Bolivia***

El Código Penal boliviano, al igual que otras legislaciones penales del área, tiene sus propias regulaciones sobre la temática en cuestión. Sobre el otorgamiento de la **Libertad Condicional** establece las siguientes condiciones de aplicación:

- § Se otorga al cumplimiento de las dos terceras partes de la sanción impuesta.
- § Cuando se trata de penas mayores de tres años de privación de libertad y mantenga el recluso buen comportamiento en la prisión.
- § Haber satisfecho la responsabilidad civil.
- § Se otorga por una sola vez.
- § La otorga el juez de causa.

### ***Colombia***

En el Código Penal colombiano se prevé la **Libertad Condicional**, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- § En el caso de la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos; el juez puede conceder el beneficio cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena.
- § Con la excepción de un número considerable de delitos el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de libertad mayor de tres años cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que haya observado buena conducta en el establecimiento penitenciario.
- § No podrá negarse el beneficio atendiendo a los antecedentes penales o circunstancias teniendo en cuenta en la sentencia para dosificar la pena.
- § La otorga el juez de causa.

### ***Ecuador***

El Código Penal ecuatoriano establece el otorgamiento de la **Libertad Condicional** de la siguiente forma:

- § Requiere el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena cuando se refiere a la reclusión y las dos terceras partes al tratarse de prisión correccional.
- § Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada podrá obtenerla nuevamente.
- § El período de prueba es el que le falta por cumplir de la condena más dos años adicionales.
- § Que el sancionado halla cumplido buena conducta en la cárcel.

### ***España***

El Código Penal español de 1995 establece la posibilidad del otorgamiento por los órganos jurisdiccionales de la **Libertad Condicional** para los sancionados a privación de libertad, delimitando como condiciones de aplicación de ese derecho de los reclusos las siguientes:

- § Que se encuentre el recluso en el tercer grado de tratamiento penitenciario
- § Que se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta.
- § Que el recluso haya observado buena conducta, exista un adecuado pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social. También requerirá la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. En el caso de personas condenados por delito de terrorismo o cometidas en el seno de organizaciones criminales, se entenderá que hay pronóstico de reinserción social cuando el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y además haya colaborado activamente con las autoridades.

- § Excepcionalmente: Siempre que no se trate de los delitos citados anteriormente, previo informe del Ministerio Fiscal, instituciones penitenciarias y las demás partes a los que hayan cumplido las dos terceras partes de su condena por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales.
- § También habiendo cumplido la mitad de la condena el juez de vigilancia podrá adelantar la concepción de la libertad condicional, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido y siempre que no se trate de los delitos narrados arriba.
- § Los condenados que hubieran cumplido la edad de setenta años o la cumplan durante la extinción de la condena y reúnan los requisitos establecidos, excepto el haber extinguido las tres cuartas partes de aquella o en su caso las dos terceras podrán obtener la concesión de la libertad condicional.

### ***Guatemala***

La **Libertad Condicional** en el Código Penal de este país se aplica siguiendo las condiciones que se relacionan a continuación:

- § Requerirá que el reo haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce, o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años.
- § Que el reo no haya sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por otro delito doloso.
- § Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y los demás delitos; que haya satisfecho en lo posible la responsabilidad civil a criterio de la corte suprema de justicia.
- § Lo aplica la corte suprema de justicia, previo informe del patronato de cárceles y liberado, por el tiempo que resta de la condena.

### ***México***

La legislación penal de este país establece la posibilidad de otorgar a los sancionados a privación de libertad lo que denomina **Libertad Preparatoria**, delimitando los siguientes requisitos para su aplicación:

- § Se otorga a las tres quintas partes de la condena, si se trata de delitos intencionales y a la mitad cuando son delitos por imprudencia.
- § Que se haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.
- § La ley prohíbe conceder la libertad preparatoria en el supuesto de 10 diferentes delitos y a los considerados delincuentes habituales.
- § La otorga el juez o tribunal de causa.
- § Se revocará por nuevo delito doloso o incumplimiento de las obligaciones impuestas.
- § El periodo de prueba es por el resto de la sanción.

### ***Nicaragua***

En la legislación penal de este país **la Libertad Condicional** se otorga de la siguiente manera:

- § A los condenados de más de cinco años a pena de prisión deberán cumplir las dos terceras partes de su condena.
- § El condenado en la pena de presidio por más de nueve años que haya cumplido las tres cuartas partes de su condena.
- § Le corresponderá al juez de causa.
- § El pronunciamiento de la sentencia concediendo la libertad condicional se hará previa audiencia del representante del ministerio público.

Del análisis anterior se puede afirmar que en la totalidad de las legislaciones revisadas se establece la posibilidad de otorgar la Libertad Condicional a los sancionados a privación de libertad, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos o condiciones para ello; destacándose un cierto paralelismo en el



término exigido para gozar de ese beneficio, igual sucede en lo que respecta a la reparación del daño de la responsabilidad civil como requerimiento indispensable.

Por otra parte, la totalidad de los códigos penales y leyes de ejecución de sanción comparadas exigen como requisito indispensable para el otorgamiento de la Libertad Condicional el buen comportamiento del recluso en el período de ejecución de las sanciones, así como la presunción de haberse cumplido los fines de la pena y estar en condiciones de incorporarse al seno de la sociedad, con detallada y particular mención del período de prueba en los ordenamientos estudiados.

En Cuba las variantes de libertad anticipada que aparecen reguladas en el Código Penal son: el indulto, la amnistía, la licencia extrapenal, la libertad condicional para los que cumplen sanción temporal de privación de libertad y, excepcionalmente, para los que extinguen privación perpetua de libertad, la suspensión de la sanción de trabajo correccional con internamiento y la aplicación en la etapa de la ejecución de la sanción de privación de libertad de uno de los sustitutivos de la misma previstos en la ley penal y la rebaja de sanción por buen comportamiento en el establecimiento penitenciario.

El Código Penal cubano, al igual que en los países consultados, aplica un régimen progresivo y exige para la Libertad Condicional como norma haber arribado el interno a un término mínimo de cumplimiento de la sanción. Con relación a este aspecto algunas regulaciones, como la cubana y la de México, hacen depender los términos de la clasificación delictiva que ha hecho el tribunal sentenciador al referir algún grado de reincidencia, su carácter de primario o antecedentes de delitos dolosos. En otros países como Argentina, Bolivia, Colombia y Guatemala, hacen depender el término de una escala de sanción en la que le corresponde al recluso.

Por su parte otros países lo regulan, aumentándolo y hasta prohibiendo la Libertad Condicional, en dependencia de tipologías de delitos considerados graves, fundamentalmente asociados a la droga y el terrorismo, como sucede en

el caso de Perú y Venezuela donde es prohibida la Libertad Condicional al reincidente.

En cuanto al período de prueba al que queda sujeto el liberado anticipadamente, se nota cierta similitud a lo regulado por nuestra país, o sea, entendido por el tiempo que resta para el cumplimiento total de la sanción; excepto Ecuador y Nicaragua que ha dicho término le agregan dos años y un tercio respectivamente al período que le resta.

Sobre el otorgamiento y revocación del beneficio en casi la totalidad de las legislaciones consultadas demuestran que la excarcelación es resuelta por el tribunal o el juez que previamente había decidido la pena. En un número menor como es el caso de España y El Salvador es ejecutada por un juez de vigilancia penitenciaria o de ejecución de sanción.

En las normas comparadas en lo que respecta a la revocación, esta se justifica atendiendo al incumplimiento de una de las obligaciones impuestas por la autoridad facultada en el momento de otorgarle el beneficio. La otra razón en que se puede fundamentar la revocación es por la comisión de un nuevo delito, que en algunos códigos como en el caso de Cuba requiere que el delito implique una sanción de privación de libertad; mientras que otros países exigen que sea un delito doloso.

En las legislaciones confrontadas se aprecia que al revocar la Libertad Condicional se le ha de computar el tiempo extinguido en libertad supervisada, excepto en Argentina que cuando la causa de revocación es por haber cometido un nuevo delito o por violación de la obligación de residencia determinada; no se computa dicho término.

El haber satisfecho la responsabilidad civil o que se halla reparado el daño o se comprometa el beneficio con hacerlo, es un requerimiento de casi la totalidad de los textos consultados, requisito este que no contempla nuestra legislación actual, señalamiento que en su momento referimos.

Solo se contempla en la legislación cubana y en la de Nicaragua el requerimiento indispensable de la participación del Fiscal o el Ministerio Público, como trámite procesal para el otorgamiento de este beneficio.

También como resultado de este estudio podemos señalar que solo en los códigos penales de Cuba y Argentina comprobamos que: estando prevista la sanción perpetua de libertad se precisa un término mínimo para el otorgamiento de la Libertad Condicional, siendo en nuestro caso necesario extinguir 30 años en la cárcel y en Argentina se exige solo 20.

Se evidencia, entonces, después de tan exhaustivo análisis: que es la Libertad Condicional la manifestación de anticipación de libertad más empleada en los Códigos Penales contemporáneos.

## **2.2 Análisis del comportamiento de la aplicación de la Libertad Condicional en el período comprendido entre el 2007 y 2011 en la provincia de Sancti-Spíritus.**

Cuba se incorpora en el año 1988 al movimiento de reformas que en materia de alternativas a la privación de libertad se venía aplicando en Europa y más tardíamente en Latinoamérica; mediante la Ley No. 62<sup>33</sup>; produciéndose importantes modificaciones a la Libertad Condicional, la ejecución de la sanción de privación de libertad y se introducen nuevos sustitutivos de dicha pena, los que a partir de la entrada en vigor del Decreto ley No. 175 de 1997<sup>34</sup> fueron ampliados de tres hasta cinco años, facultándose a los tribunales para que durante el término de cumplimiento de la sanción de privación de libertad fueran aplicados como sustitutivos de esta pena.

La actual ley en cuanto a los términos a extinguir por el recluso, para alcanzar el beneficio de Libertad Condicional, fija que en el caso de los primarios el tribunal sancionador puede disponer la Libertad Condicional a la mitad de la sanción, y en los que no hayan arribado a los 20 años de edad al comenzar a cumplir la

---

<sup>33</sup>Ley No. 62 del 29 de Diciembre de 1987

<sup>34</sup>Decreto-Ley No.175

sanción el término es al tercio de la privación temporal. En el caso de que se trate de reincidente o multirreincidente, deberá extinguir las dos terceras partes, eliminándose en la actual legislación el carácter excepcional para el otorgamiento del beneficio a los reincidentes y multirreincidentes.

En la actual normativa, semejante a la que le antecedió, se dispone evaluar las características individuales y el comportamiento durante el tiempo de reclusión del penado, no ofreciendo dudas al identificar el objetivo del segundo aspecto; pero sí en cuanto a las primeras, pues en la práctica desconocemos a qué características individuales se refiere el legislador, pudiendo ser conductuales, ideológicas, de antecedentes y si, de interpretación se trata, pudieran ser hasta físicas.

La actual regulación mantiene la extraordinariedad en el caso del otorgamiento de la Libertad Condicional, aunque no se hayan extinguido los términos ya citados, pero en este caso el Ministro de Justicia tendrá que oír el parecer del Ministro del Interior antes de elevar la propuesta a las salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular.

Es un requisito del trámite exigir la previa evaluación de conducta que debe elaborar el órgano correspondiente del Ministerio del Interior, así como el parecer del fiscal, asunto este último que consideramos innecesario y formal, pues si los requisitos exigidos se refieren a conducta del recluso que solo puede aportar el órgano ejecutor y el otro aspecto son los términos que se encuentran en el legajo de la causa del tribunal, la participación del fiscal no tiene sentido y solo contribuiría a retrasar la tramitación.

El código cubano recoge lo tocante al período de prueba, que será por un término igual al resto de la sanción que le falta por extinguir al sancionado. Igualmente se dispone que el órgano jurisdiccional señale las obligaciones a que queda sujeto el beneficiado, especialmente las relacionadas con la actividad laboral durante el período de prueba y otras restricciones que pudiera imponerle.

El beneficiado según la ley comentada podrá quedar supeditado a que alguna organización política, de masa o social o unidad militar a que este pertenezca asuma el compromiso de que oriente su conducta durante el período de prueba.

Es normado también la posibilidad de revocarle el beneficio por las razones de haber recibido el liberado una nueva sanción de privación de libertad u observare una conducta antisocial o las organizaciones políticas, de masas o social, el colectivo laboral o la Unidad Militar que ofrecieron la garantía la retiran.

La Libertad Condicional, excepcionalmente, la puede otorgar el tribunal sancionador a quien se le haya impuesto la privación perpetua de libertad, pero deberá estar recluido como mínimo treinta años.

Los establecimientos penitenciarios promueven la Libertad Condicional a los sancionados que hubieran observado un buen comportamiento y cumplido los demás requisitos durante el tiempo de reclusión.

En la Tabla 1, se representa el estado de la población carcelaria de sancionados acorde a los antecedentes penales; en la categoría de primario, el 47.1% de los mismos se corresponden con soluciones alrededor del tiempo medio de cumplimiento de la sanción impuesta; en el caso de los reincidentes que se corresponden con el 16.1% del total, están implícitos aquellos casos clasificados en esa categoría, y en un número creciente el multirreincidente con un 36.0%. Al unirse las categorías anteriores (reincidente y multirreincidente), se aprecia un alto porcentaje en las mismas que alcanza valores del 52.1%.

De acuerdo a esta estructura de la población carcelaria un 52.1% tendrá que esperar al cumplimiento de las dos terceras partes para aspirar al beneficio de la Libertad Condicional y solo el 47.1% al término de la mitad, en tal sentido, consideramos que la clasificación carcelaria no debe estar en dependencia con los antecedentes penales, pues fueron estos mismos antecedente por los que se le agravó la sanción y los que, a su vez, propiciaron un endurecimiento del régimen penitenciario.

En la tabla No. 2 y Gráfico No.1 se plasman las propuestas de beneficio de Libertad Condicional analizadas por el MININT en el seno del Consejo de Dirección de la Prisión Provincial de Sancti-Spíritus, durante el quinquenio 2007-2011; observando un incremento en el número de propuestas, pues en el año 2007 se analizaron 629 llegando en el 2009 a 819, para posteriormente decrecer hasta 794 propuestas analizadas en el 2011. Mostrando una tendencia francamente al incremento de las propuestas analizadas por el MININT en los establecimientos penitenciarios.

No se aprecia igual comportamiento en cuanto a los porcentajes de propuestas del beneficio aprobadas por el MININT, pues aunque todos los años muestran un elevado porcentaje de aprobación, se aprecian diferencias al analizar los diferentes años; ya que en el año 2007 se aprobaron el 78.2% de las propuestas analizadas, mientras que el 2009 sólo se aprobó el 61.5%, para volver a incrementarse a un 72.5% en el 2011. Apreciándose una tendencia de aprobación durante el quinquenio a la disminución (Gráfico No.2), hecho que explicamos por la variabilidad en el número de propuestas analizadas y la diversificación en las causales de denegación durante los diferentes años.

En la Tabla No. 3, Gráfico No. 3 se presenta el número de Libertades Condicionales elevadas al tribunal durante el quinquenio 2007-2011; apreciándose una tendencia a un ligero incremento y discreta variabilidad, ya que en el 2007 se elevaron 556 casos, disminuyendo a 420 en el 2009; alcanzando la mayor cifra (577) en el año 2010, para disminuir nuevamente a 544 en el 2011; resultado que encuentra su explicación en la razón antes expuesta teniendo en cuenta la gran variabilidad en el número de casos de beneficiados por la Libertad Condicional analizadas por el MININT en el centro penitenciario provincial.

En dicha tabla se presenta la distribución porcentual del comportamiento de las libertades condicionales previstas en el Código Penal cubano resuelta por los tribunales de la provincia de Sancti Spíritus en el período enmarcado entre el 2007 y el 2011. Al realizar el análisis de estos datos apreciamos un alto por

ciento de libertades aprobadas por los tribunales y que en la medida del transcurso de los años han ido en aumento, ya que en el 2007 se aprobaron el 76.8% llegándose a aprobar el 90.6% en el 2011. Es lógico que este comportamiento sea contrario a los denegados ya que estos por su parte presentan una disminución cronológica.

Este comportamiento no está dado por la influencia de determinadas políticas trazadas por el Tribunal Supremo Popular o algún otro elemento relacionado con la criminalidad del territorio, sino por decisiones propias de los jueces.

En el Gráfico No.4, se presenta la tendencia de los porcentajes de los beneficios de la Libertad Condicional aprobadas por los tribunales, la misma muestra un comportamiento estable hacia el incremento, resultados que concuerdan por los presentados por el Lic. Eugenio Pulido García en su investigación realizada durante el quinquenio 2003-2007, lo que demuestra la estabilidad mostrada en el trabajo de los jueces de los tribunales de Sancti Spíritus en los últimos 10 años.

En la Tabla No.4, se exponen las causales de denegación de la Libertad Condicional por los Tribunales, donde se aprecia que las causas de mayor repercusión en la denegación a través de los años son: mala conducta, magnitud del delito, la repercusión del hecho y otros motivos, siendo este último eminentemente subjetivo dado por la valoración personal y muy individual de los jueces. Predominando en el trienio 2007-2009 la causal de otros motivos.

De las causales se hace imprescindible efectuar un breve análisis, puesto que se cree, por ejemplo, que en lo que respecta a la magnitud del delito y la repercusión del hecho tenido en cuenta para otorgar el beneficio es una doble incriminación; puesto que lo mismo fue apreciado para sancionarlo en su momento procesal oportuno. También se observan que muchas de las causales tenidas en cuenta por el tribunal, a nuestro entender, refrendan a indisciplinas en el régimen penitenciario, las cuales son analizadas como supuestos diferentes y atacan la buena apreciación del órgano jurisdiccional, una vez que agravan la situación del sancionado. Una de las causales que llamó la atención, solo observada en el año 2011, es la sanción benévola con la cual no se comparte

criterio; puesto que eso no ha de ser motivo para privar de ese beneficio a quien lo merezca, puesto que si la sanción no fue severa en su momento es porque así lo estimó el propio tribunal.

Es significativo el escaso número de denegación de la Libertad Condicional por evasiones (1 en el quinquenio), nuevo delito (8 en el quinquenio) y no reeducado (14 en el quinquenio). Estos últimos resultados indican el eficiente trabajo del centro penitenciario y se evidencia como punto predominante la reeducación como aspiración final de la sanción.

Como se expresa con anterioridad en este capítulo, esta normado la posibilidad de revocar el beneficio de Libertad Condicional, en la provincia de Sancti Spíritus durante el quinquenio objeto de estudio se revocaron un total de 100 casos, con una distribución bastante regular a través de los años, apareciendo el menor número durante el año 2009 (7 casos) y el mayor en el 2011 (26 casos) el resto de los años siempre muestran una cifra superior a los 20 casos. (Tabla No.5). Mostrando una tendencia franca al aumento al analizar el quinquenio (Gráfico No. 5).

### **2.3 La Libertad Condicional en el ordenamiento penal cubano. Consideraciones finales.**

Aunque el tema de las alternativas para las ejecuciones de las penas privativas de libertad resulta evidentemente inacabable ante el panorama descrito en los epígrafes anteriores, resulta necesario comentar que con el fin de enfrentar de una mejor forma el problema; deberán sumarse a la voluntad de criminólogos, juristas, psicólogos, etc., el establecimiento de decisiones previas político-criminales valientes y más adecuadas, pues para no aumentar o reducir el número de presos y mejores condiciones para los mismos debemos dejar de incrementar el número de presos, porque si tenemos cárceles sobrepobladas y construimos nuevas cárceles lo que tendremos serán más cárceles con mayor población.



La Libertad Condicional constituye todo un proceso que deberá aplicarse en el momento que se ha considerado que el recluso puede ser liberado de la prisión al evaluarse que los fines de la sanción se podrán alcanzar sin ejecutarse totalmente la pena encerrado. Para lograr tal fin y propiciar una mejor y mayor aplicación el proceso deberá basarse en variadas acciones de aplicación, requerirá que sea ágil, racional y profundo y que la autoridad judicial que le de solución al asunto sea la idónea, razones todas que conducen a la autora a hacer las siguientes consideraciones:

- Ø La legislación cubana hace depender la Libertad Condicional de términos de cumplimientos que, a su vez han de depender de los antecedentes penales, los que también fueron tenidos en cuenta para endurecerle la sanción y más tarde para ubicarlos en un régimen más severo dentro de la cárcel significando una triple incriminación.
- Ø Por ley resuelve el beneficio de Libertad Condicional el propio tribunal que en su día dictó la sentencia sancionadora por lo que, quiérase o no, esos jueces tienen un compromiso con dicha decisión.
- Ø Es el fiscal un interviniente en los procesos de la Libertad Condicional que resulta innecesario dado que su papel es meramente burocrático, aportando poco al proceso pues los elementos de conducta los aporta el órgano ejecutor y el término se encuentra en el legajo de la causa, siendo estos los únicos requisitos del trámite no entendemos cuales fueron las causas que motivaron al legislador incorporar al fiscal en los citados procesos en el año 1987, téngase en cuenta que en la comparación con otros países de Ibero América no se refrenda nada al respecto.
- Ø El Código Penal cubano como requisito contrario a lo dispuesto en otras legislaciones comparadas, no ha previsto como exigencia la necesidad de satisfacción de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por el delito que ha sido dispuesto en la sentencia condenatoria o al menos el compromiso legal de hacerlo en los casos factibles de exigirlos.

- Ø En oportunidades el tribunal deniega la Libertad Condicional cuando se trata de reclusos que han reingresado a la cárcel por habersele revocado este beneficio pues incumplieron obligaciones impuestas. Habiendo cumplido el nuevo término legal se alega improcedencia por la razón de haber disfrutado con anterioridad del beneficio.
- Ø En la formulación de la Libertad Condicional de el código cubano no aparece regulado supuesto alguno relacionado con la excepcionalidad de los términos para personas de avanzada edad pues aunque se ha previsto en la ley los casos extraordinarios del otorgamiento no parece ser esta una de las razones de haberse instituido .

## CONCLUSIONES

- § La función del Derecho Penal ha sido muy polemizada, no obstante, se ha constatado su función primordial de protección o tutela de aquellos bienes o intereses indispensables para el mantenimiento de la convivencia humana teniendo en la pena el mecanismo oportuno, adecuado y la consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas.
- § En la mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos clasifica la pena privativa de libertad como una de las más representativas de las consecuencias jurídicas-penales, como resultado de las funciones, fundamentos y finalidades del Derecho Penal en manos del Estado viéndose entonces como mecanismo de enfrentamiento y control del auge acelerado de la criminalidad. Teniendo en cuenta los efectos y consecuencias negativas de las penas excesivas en las personas, la familia y la sociedad, en la actualidad existe un incremento vertiginoso de movimientos e instituciones que trabajan en la búsqueda de fórmulas alternativas que permitan disminuir su utilización.
- § En la actualidad la mayoría de las legislaciones penales abogan por diversas alternativas a la privación de libertad y diferentes fórmulas de anticipación de libertad, como forma de evitar el cumplimiento total de la sanción impuesta, siempre y cuando se pueda afirmar que el fin de la pena se alcanzará sin necesidad del internamiento en un centro penitenciario y cumplido determinados requisitos o condiciones: tanto el cumplimiento del término previsto en la sanción, como el adecuado y correcto comportamiento mantenido en el centro penitenciario y la imposición de determinadas obligaciones al beneficiado.
- § La legislación penal cubana actual, como en la inmensa mayoría de las leyes analizadas, contienen fórmulas de anticipación de libertad con características y requerimientos adecuados a condiciones socioeconómicas propias; destacándose en la legislación comparada

como la más utilizada: la Libertad Condicional, suprimiendo esta sólo la inexecución parcial de la sanción; teniendo un lugar justo en la última fase del cumplimiento de la misma y lo que le resta por cumplir es entendido como período de prueba.

§ La Libertad Condicional en la legislación penal cubana es la que presenta mayor desarrollo teórico-práctico y legal; a pesar de ello se detectan algunas incongruencias:

- a) En la tramitación de las solicitudes de Libertad Condicional se da traslado al Fiscal para que emita su parecer sobre la concesión o no de este beneficio en cada caso, sin embargo, poco puede aportar el representante del Ministerio Público a dicha valoración pues la comprobación de los presupuestos o requisitos que exige la ley penal para su otorgamiento la realiza el Tribunal con la documentación remitida por el centro penitenciario, por lo que este trámite resulta innecesario y dilatorio en este proceso.
- b) La concesión de la Libertad Condicional debería ser acordada por un Tribunal distinto al que conoció, en su momento, del hecho delictivo e impuso la correspondiente sanción, lo que podría evitar que en las decisiones de denegación de este beneficio continúen relacionándose elementos o razones ya tenidos en cuenta para imponer la pena.
- c) El otorgamiento de la Libertad Condicional no debería depender, en el caso de los reincidentes y multirreincidentes, del cumplimiento de las dos terceras partes de la sanción por lo que significa para los reclusos en esas situaciones; sería más consecuente con los fines del Derecho Penal y de esta fórmula de anticipación de libertad que su concesión pueda hacerse sin establecer distinciones entre los sancionados en cuanto al tiempo de ejecución de la pena por razones relacionadas con el cumplimiento de sanciones anteriores.

d) El resarcimiento de la responsabilidad civil no constituye un elemento de análisis para el otorgamiento de la Libertad Condicional, aún y cuando su fijación viene contenida en la sentencia acordada por el Tribunal juzgador y tiene notable incidencia en lo que respecta a la protección de la víctima del delito.

§ En la provincia de Sancti Spíritus durante el quinquenio 2007-2011 el comportamiento de la aplicación del beneficio de Libertad Condicional muestra una tendencia favorable, toda vez que el análisis estadístico sobre la tramitación de esta forma de libertad anticipada arroja lo siguiente:

- a) Un incremento en el número de propuestas analizadas por el MININT en los establecimientos penitenciarios, mostrando una tendencia francamente al incremento.
- b) En la totalidad de los años se aprecia un elevado porcentaje de aprobación de las propuestas analizadas por el MININT, pero con una tendencia cronológica a la disminución.
- c) El número de Libertades Condicionales elevadas al Tribunal durante el quinquenio objeto de estudio muestra una tendencia a un ligero incremento y discreta variabilidad.
- d) Elevado porcentaje de libertades aprobadas por los Tribunales, incrementándose con el transcurso de los años, mostrando una tendencia estable hacia el incremento, comportamiento contrario a los denegados.
- e) Las causales de denegación de la Libertad Condicional por los Tribunales más frecuentemente expuestas fueron: mala conducta, magnitud del delito y la repercusión del hecho.
- f) La revocación del beneficio de Libertad Condicional muestra una tendencia franca al aumento al analizar el quinquenio.

## RECOMENDACIONES

Del cuerpo de esta investigación y las conclusiones a las que arribamos, se desglosan reflexiones que implican modificaciones y adiciones al Código Penal cubano, así como argumentos para futuros trabajos. Las mismas las hemos formulado como recomendaciones, dirigiéndolas a las instituciones y órganos que tienen la facultad de llevar a la práctica su aplicación, sin que por ello creamos incuestionable este criterio, ni irrefutable los razonamientos que lo sostienen; por lo que a continuación citamos las recomendaciones que creemos procedentes:

**Que se estudie por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos de la Asamblea Nacional del Poder Popular la posibilidad de:**

1. Excluir la intervención del Fiscal del trámite de Libertad Condicional, pues su parecer aporta poco al proceso y más que todo lo retarda, ya que los requisitos esenciales para el beneficio, el tiempo cumplido y la conducta en el establecimiento penitenciario, son aportados por el órgano ejecutor y otros constan en la causa.
2. Que la decisión del otorgamiento de la Libertad Condicional la adopte un Tribunal o Juez que no haya tenido participación en el proceso penal por el que se impuso la pena.
3. Que no dependan los beneficios de la Libertad Condicional de los antecedentes penales del sancionado, que además fueron tenidos en cuenta para agravarle la sanción y aumentarle el rigor penitenciario. En todo caso, podría prolongarse el tiempo en la cárcel para aspirar a los beneficios en determinados tipos penales, por ejemplo los asociados al terrorismo y la droga.
4. Incorporar a la ley como requisito para el otorgamiento de la Libertad Condicional que el sancionado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito dispuesta en la sentencia o, si no se ha satisfecho totalmente, la forma en que se efectuaría.

5. Incluir, excepcionalmente, la posibilidad del otorgamiento de la Libertad Condicional u otra forma de anticipación de la libertad, en el caso de las personas de avanzada edad, sin atender a los términos establecidos para el resto de los casos.

#### **A la carrera de Derecho**

1. Que el departamento de Derecho de la Universidad “José Martí” de la provincia de Sancti Spíritus tome en cuenta los elementos teóricos y empíricos aportados por este estudio como material de consulta para los estudiantes durante su aprendizaje del Derecho Penal y proporcionar información necesaria a la población, que tantas inquietudes presenta sobre el tema.
2. Incentivar las investigaciones relacionadas con esta temática en la Universidad, con el objetivo de generalizar el análisis sobre la aplicabilidad satisfactoria de la Libertad Condicional.

## BIBLIOGRAFIA

### Textos:

1. Almagro Nosete, J. (coord.), *Códigos Procesal Civil y Procesal Penal, Modelos para Ibero América*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid 1990.
2. Ambos, k./Choukr, F. H., *A reforma do processo penal no Brasil e na América Latina*, Ed. Método, São Paulo 2001
3. Armijos Sancho, G./Llobet Rodríguez, J./Rivero Sánchez, J. M., *Nuevo Proceso Penal y Constitución*, Ed. IJSA, San José 1998.
4. Atilio Falcones, R/Augusto Medina, M., *El nuevo proceso penal en la provincia de Buenos Aires*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires 2000.
5. Boletín #18, diciembre de 1993. Es el último boletín publicado hasta agosto de 1995.
6. Carranza Lucero, E. Estado actual de la prisión preventiva en América Latina y comparación con los países de Europa.2005
7. Choukr, F. H., *Garantias constitucionais na investigação criminal (2.a ed.)*, Ed. Lumen Juris, Rio de Janeiro 2001.
8. Carbonell Mateu, Juan Carlos: " Reflexiones sobre el concepto de Derecho Penal ", en Estudios Jurídicos. En memoria del profesor D Dr José Ramón Casabó Ruíz. Primer volumen. Valencia, 1998.
9. Cruz Castro, F., *La función acusadora en el proceso penal moderno*, Ed. Ilanud, San José 1991.
10. Cubas Villanueva, V., *El proceso penal. Teoría y práctica (3.a ed.)*, Ed. Palestra, Lima 1998.
11. Delmas-Marty, M., *Procesos penales de Europa*, Edijus, Zaragoza 2000.
12. Delmas-Marty, M, Chiavario, M. *Procedure penali d'Europa*, Ed. Cedam, Padova 2001.



13. Diez Ripollés, J. L.: El nuevo modelo penal de la seguridad Cubana. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. ISSN 1695-0194. 2004
14. El preso sin condena en América Latina y el Caribe: estudio comparativo, estadístico y legal de treinta países, y propuestas para reducir el fenómeno", ILANUD, San José, 1983.
15. Feuerbach, Anselmo: "Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania". Trad. al castellano de la 14ta edición alemana (Giessen, 1847), por Eugenio Raúl Zaffaroni e Irma Hagemeyer. Edit. Hammurabi SRL, Buenos Aires.
16. Gómez Colomer, J. L., «El Proyecto de nuevo Código Procesal Penal nicaragüense de 2001, la última evolución del principio acusatorio en América Latina», en *Dictamen de Proyecto de Código Procesal Penal de la República de Nicaragua*, Ed. Asamblea Nacional-Comisión de Justicia, Managua 2001, pgs. 137-155.
17. Hendler, E.S. *Sistemas Procesales Penales comparados*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires 1999.
18. Jescheck, Hanz Heinrich: "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Traducciones y adiciones de Derecho Español por Mir Puig y Muñoz Conde. Vol. Primero. Edit. Bosch. Barcelona
19. La instrucción del proceso penal por el Ministerio Fiscal: Aspectos estructurales a la luz del Derecho comparado», en Gómez Colomer y González Cussac (coordinadores), *La reforma de la Justicia Penal. Estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedemann*, Ed. Universidad Jaume I, Castellón 1997, págs. 459-496.
20. Macía Gómez, R. (director), *Sistemas de Proceso Penal en Europa*, Ed. Cedecs, Barcelona 1998.
21. Polaino Navarrete, Miguel: Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Bosch, Casa Editorial, S.A.. Barcelona. Segunda Edición. 1990.

22. Quirós Pírez, Renén: Manual de Derecho Penal. Tomo I. Edit. Félix Varela. La Habana, Cuba
23. Rodríguez Sánchez, Ciro Félix: Peligrosidad y medidas de seguridad en el Derecho Penal cubano. Tesis doctoral. Santiago de Cuba, 2001.
24. Roxin, Claus: "Derecho Penal. Parte General". Tomo I. Traducción de la 2da Edición alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Edit. Civitas. Madrid, 1997.

**Legislación consultada:**

1. Constitución de la republica de Cuba 1940, Ed Cultural, S.A
2. Código de Defensa Social comentado. Emilio Menéndez, 1954 Ed Cultural, S.A.
3. Código Penal. Ley No 21, del 15 de febrero de 1979, edición MINJUS. 1987
4. Código Penal cubano. Ley No 62/87.editora MINJUS 2003
5. Código Penal de España. Ley Orgánica Actualizada. 23 de noviembre del 2003, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.),2003
6. Código Penal de Argentina .Libro Primero. Texto electrónico proporcionado por el Dr. Raúl Zaffaroni al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).
7. Código Penal de Bolivia. Texto electrónico proporcionado por la Dra. Nancy del Rosario Romero Berríos al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).
8. Código Penal de Colombia. Texto electrónico proporcionado por el Dr. Mauricio Martínez al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).

9. Código Penal de Ecuador. Texto electrónico proporcionado por el Dr. Arturo Donoso Castellón al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).
10. Código Penal Federal México (Última reforma aplicada 26/05/2004) Texto electrónico proporcionado por el Dr. Arturo Donoso Castellón al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).
11. Código Penal de Guatemala. Texto electrónico proporcionado por el Lic. Héctor A. De León Velazco al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).
12. Código Penal de Nicaragua, Texto electrónico proporcionado por el Dr. Sergio Cuarezma Terán al Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD).
13. Reglamento Penitenciario de España. Real Decreto 190/1996 del 9 de febrero. Edición Electrónica.

**Internet:**

1. Rios Martin, Miradas a la libertad condicional actual, <http://noticias.juridicas.com>, enero 2012.
2. Ludeña Benítez, Libertad Condicional, derecho/libertad-condicional. php. febrero 2012, noticias jurídicas.
3. González Ramírez, El derecho a la libertad, <http://www.cubadebate.cu/noticias/2011/12/15/chirac-un-final-con-libertad-condicional/>, febrero 2012.
4. Bastos George, Libertad condicional en Argentina, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/libertad-condicional/libertad-condicional.htm>, febrero 2012.

5. Alonso Roque, Panorama actual, <http://www.infoprision.com/libertad-condicional>, marzo 2012.
6. Navarro Alfonso, Libertad adelantada, [www.abogadotenerife.jimdo.com](http://www.abogadotenerife.jimdo.com), marzo 2012.
7. Pérez Pérez, Actualidad mexicana sobre libertad condicional, <http://www.monografias.com/trabajos14/la-libertad/la-libertad.shtml>, marzo 2012.

**Tabla No. 1.**

**Título: Estado de la población carcelaria de sancionados de acuerdo a la condición de primarios, reincidentes y multirreincidentes.**

**Quinquenio 2007-2011.**

**Provincia de Sancti Spíritus.**

<b>Estado de la población carcelaria</b>	<b>%</b>
<b>Primaria</b>	<b>47.1</b>
<b>Reincidente</b>	<b>16.1</b>
<b>Multirreincidente</b>	<b>36.0</b>
<b>Reincidente y Multirreincidente</b>	<b>52.1</b>

**Fuente. Sección de Prisiones del MININT Provincial.**

**Tabla No. 2.**

**Título: Distribución de las propuestas de beneficio de Libertad Condicional realizadas por el MININT.**

**Quinquenio 2007-2011.  
Provincia de Sancti Spíritus.**

<b>Años</b>	<b>Propuestas analizadas</b>	<b>% Aprobadas</b>	<b>% Denegadas.</b>
<b>2007</b>	<b>629</b>	<b>78.2</b>	<b>21.8</b>
<b>2008</b>	<b>767</b>	<b>64.1</b>	<b>35.9</b>
<b>2009</b>	<b>819</b>	<b>61.7</b>	<b>38.3</b>
<b>2010</b>	<b>814</b>	<b>67.9</b>	<b>32.1</b>
<b>2011</b>	<b>794</b>	<b>72.5</b>	<b>27.5</b>

**Fuente. Sección de Prisiones del MININT Provincial.**

**Tabla No. 3.**

**Título: Libertad Condicional analizadas por los Tribunales.**

**Quinquenio 2007-2011.  
Provincia de Sancti Spíritus.**

<b>Años</b>	<b>Elevadas al tribunal.</b>	<b>Aprobadas por el tribunal.</b>		<b>Denegadas por el tribunal.</b>	
		<b>No. Casos.</b>	<b>%</b>	<b>No. Casos.</b>	<b>%</b>
<b>2007</b>	<b>556</b>	<b>427</b>	<b>76.8</b>	<b>129</b>	<b>23.2</b>
<b>2008</b>	<b>511</b>	<b>403</b>	<b>78.8</b>	<b>108</b>	<b>21.2</b>
<b>2009</b>	<b>420</b>	<b>336</b>	<b>80.0</b>	<b>84</b>	<b>20.0</b>
<b>2010</b>	<b>577</b>	<b>475</b>	<b>82.3</b>	<b>102</b>	<b>17.7</b>
<b>2011</b>	<b>544</b>	<b>493</b>	<b>90.6</b>	<b>51</b>	<b>9.4</b>

**Fuente. Sección de Prisiones del MININT Provincial.**

**Tabla No.4.**

**Título: Causales de denegación por los Tribunales.**

**Quinquenio 2007-2011.  
Provincia de Sancti Spíritus.**

<b>Causales de denegación</b>	<b>Años</b>				
	<b>2007</b>	<b>2008</b>	<b>2009</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>
<b>Magnitud del delito</b>	<b>9</b>	<b>4</b>	<b>20</b>	<b>49</b>	<b>13</b>
<b>Evasiones</b>	--	--	<b>1</b>	--	--
<b>Cuantía de la sanción</b>	<b>4</b>	<b>7</b>	--	--	<b>3</b>
<b>Nuevo delito</b>	<b>1</b>	--	<b>6</b>	<b>1</b>	--
<b>No reeducado</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	--	--	<b>5</b>
<b>Repercusión del hecho</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	--	--	<b>13</b>
<b>Mala conducta</b>	<b>18</b>	<b>30</b>	<b>48</b>	<b>51</b>	<b>14</b>
<b>Otros motivos</b>	<b>73</b>	<b>51</b>	<b>1</b>	--	--

**Fuente. Sección de Prisiones del MININT Provincial.**



**Tabla No.5.**

**Título: Revocación del beneficio de la Libertad Condicional.**

**Quinquenio 2007-2011.**

**Provincia de Sancti Spíritus.**

<b>Años</b>	<b>Casos revocados</b>
<b>2007</b>	<b>21</b>
<b>2008</b>	<b>22</b>
<b>2009</b>	<b>7</b>
<b>2010</b>	<b>24</b>
<b>2011</b>	<b>26</b>
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>

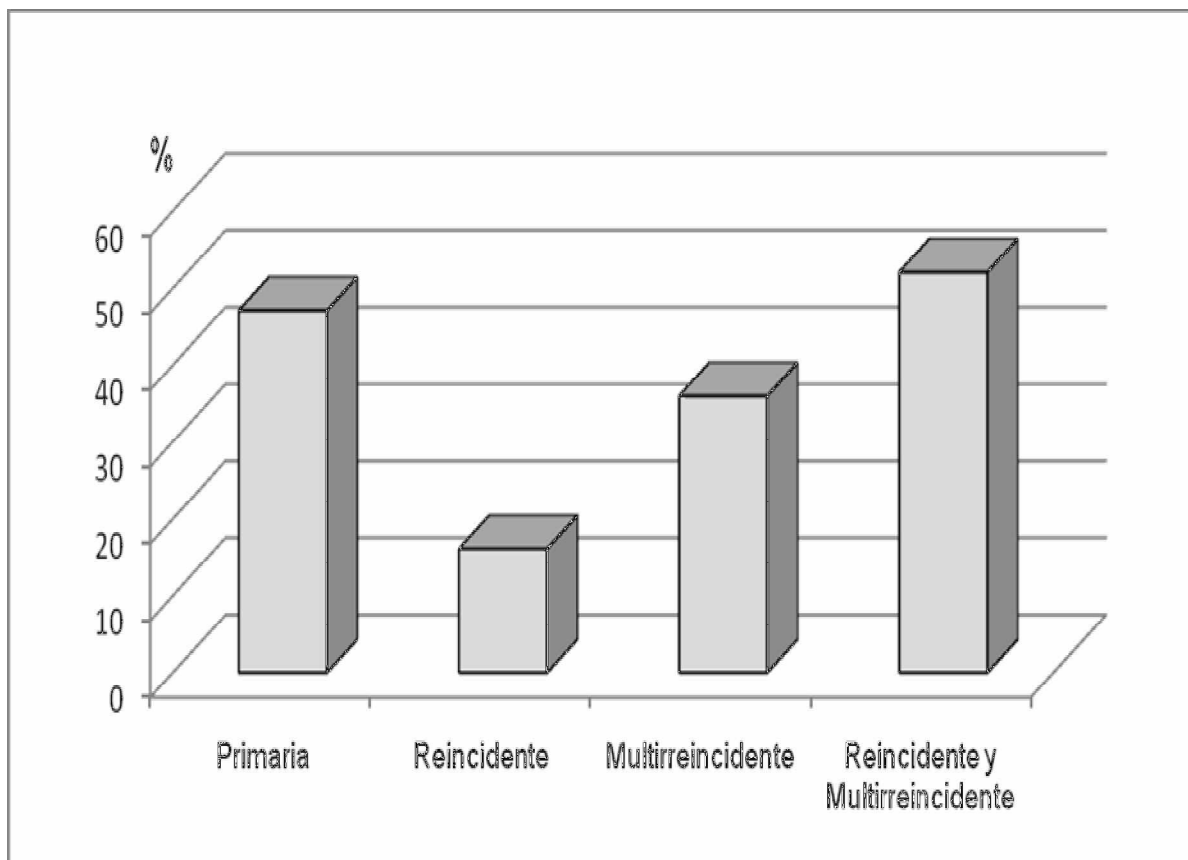
**Fuente. Sección de Prisiones del MININT Provincial.**

**Gráfico No.1**

**Título: Estado de la población carcelaria de sancionados de acuerdo a la condición de primarios, reincidentes y multirreincidentes.**

**Quinquenio 2007-2011.**

**Provincia Sancti Spíritus.**



Fuente: Tabla No.1

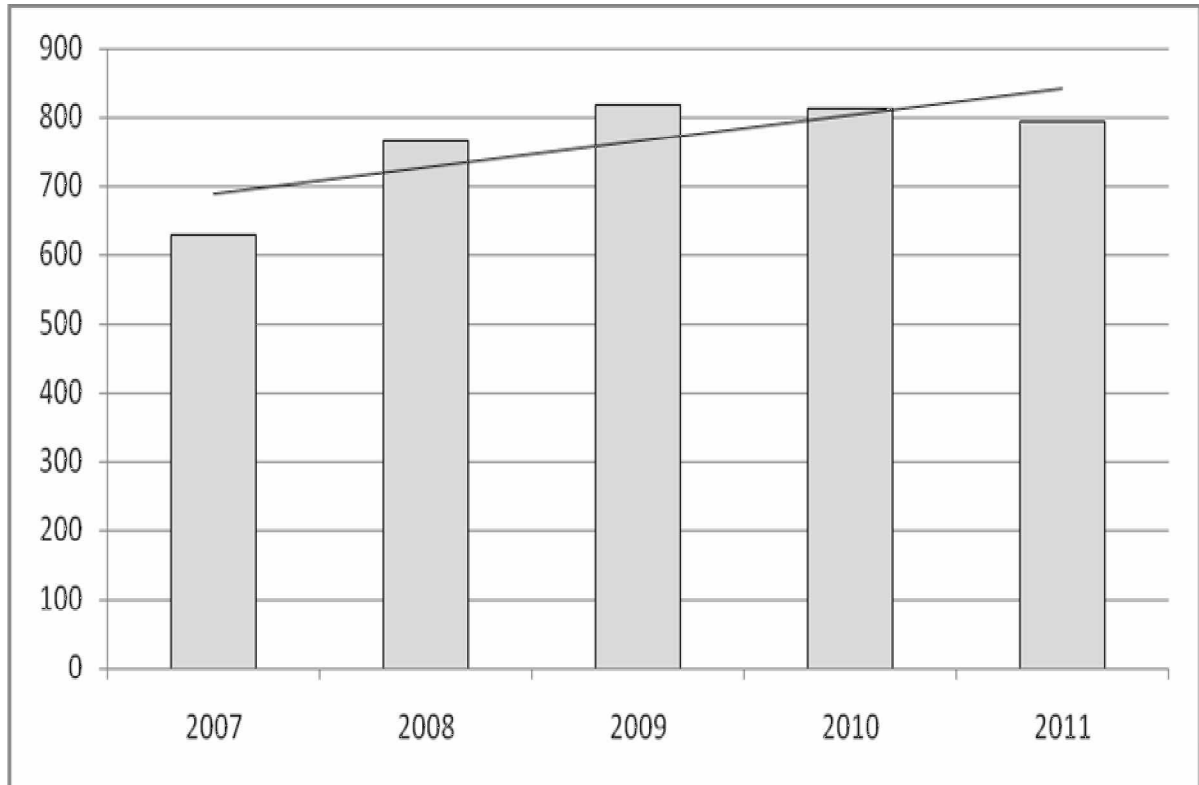
**Gráfico No.2**

**Título: Distribución de las propuestas de beneficio de Libertad Condicional analizadas por el MININT.**

**Quinquenio 2007-2011.**

**Provincia Sancti**

**Spíritus.**



Fuente: Tabla No.2

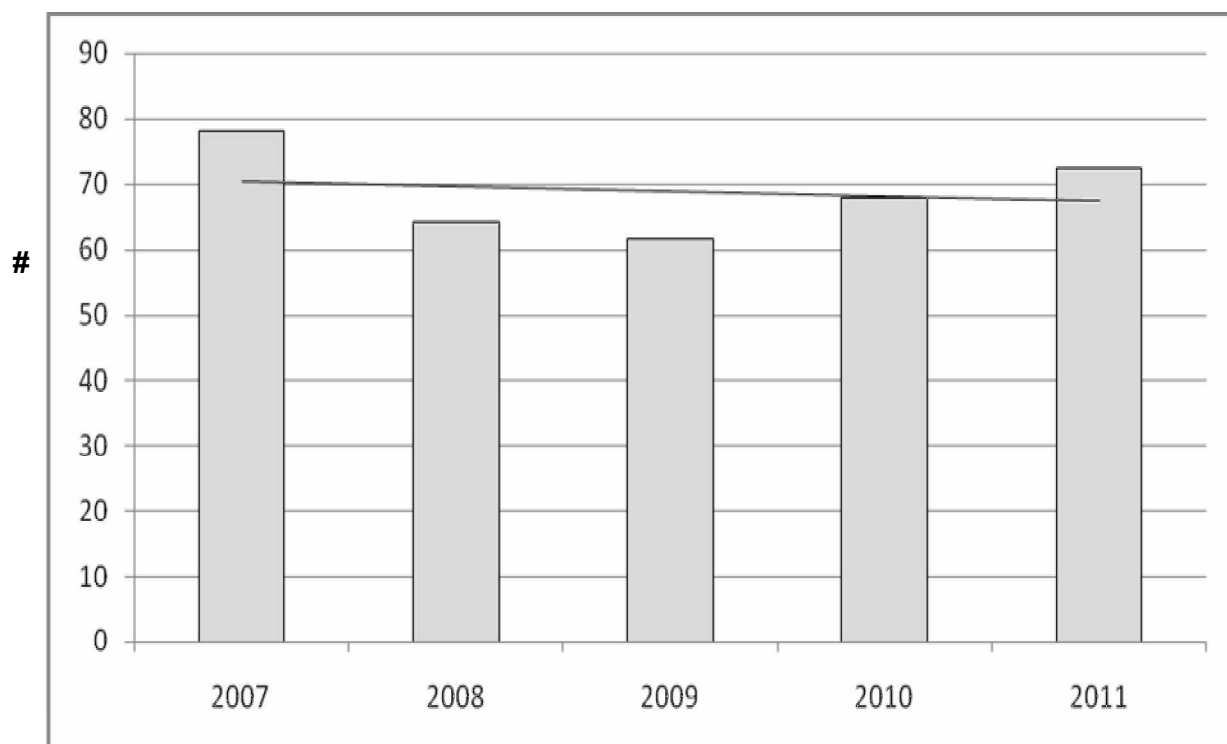
**Gráfico No.3**

**Título: Distribución de las propuestas de beneficio de Libertad Condicional aprobadas por el MININT.**

**Quinquenio 2007-2011.**

**Provincia Sancti**

**Spíritus.**



Fuente: Tabla No.2

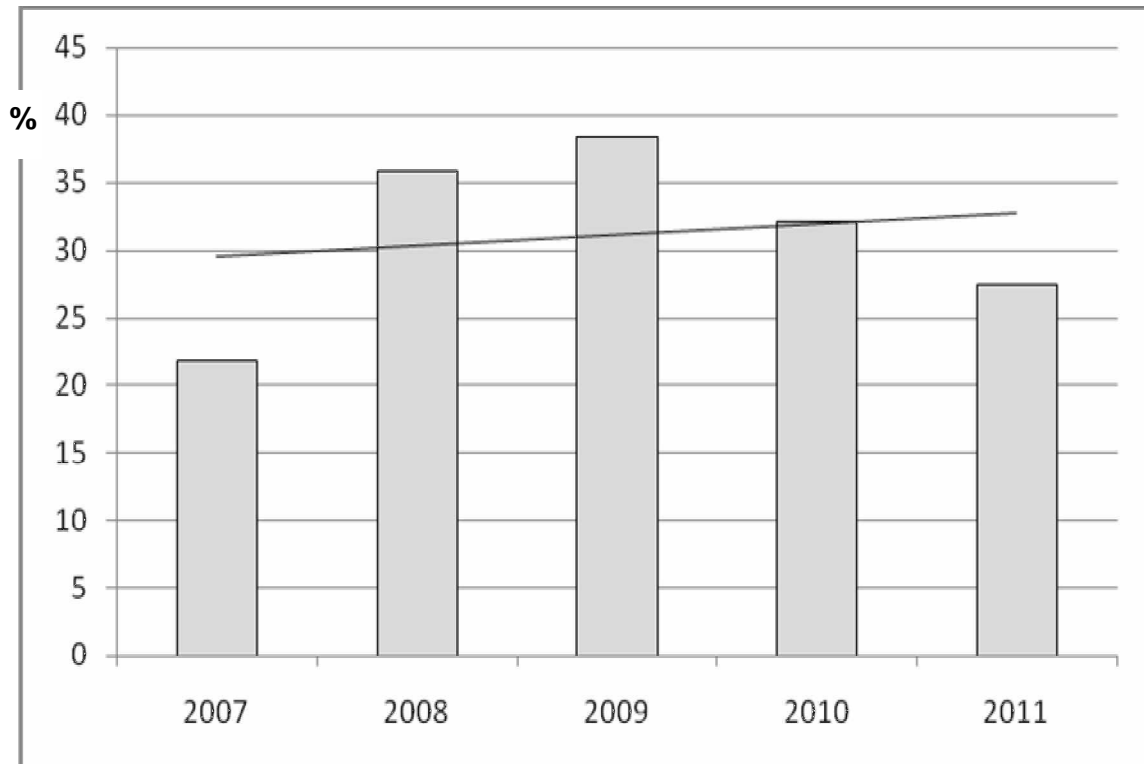
**Gráfico No.4**

**Título: Distribución de las propuestas de beneficio de Libertad Condicional denegadas por el MININT.**

**Quinquenio 2007-2011.**

**Provincia Sancti**

**Spíritus.**



Fuente: Tabla No.2

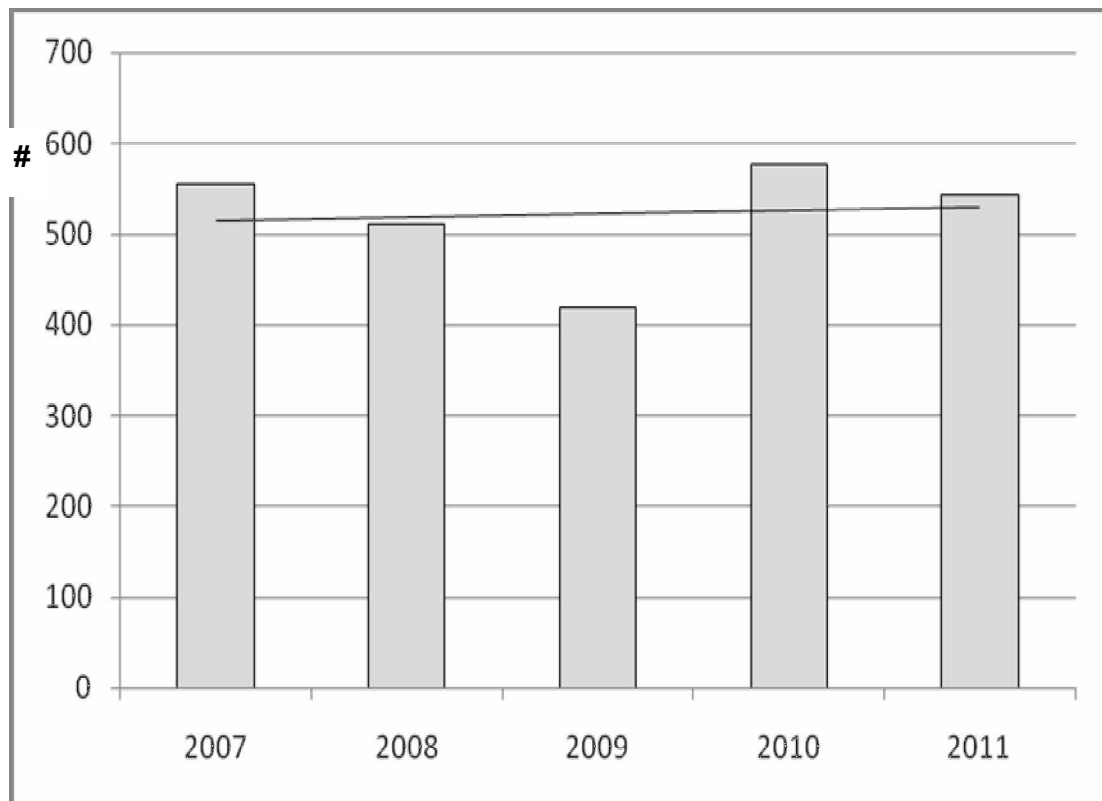
**Gráfico No.5**

**Título: Distribución de Libertad Condicional analizada por Tribunales.**

**Quinquenio 2007-2011.**

**Provincia Sancti**

**Spíritus.**



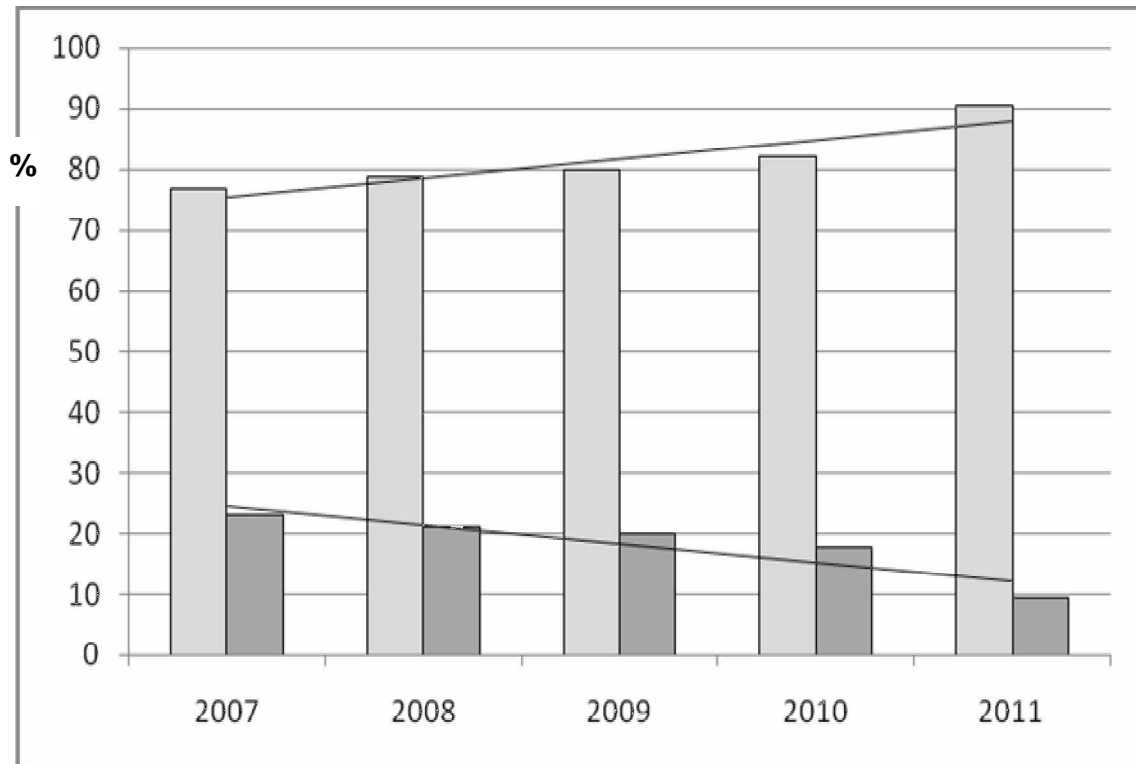
Fuente: Tabla No. 3

**Gráfico No.6**

**Título: Distribución de Libertad Condicional aprobada y denegadas por Tribunales.**

**Quinquenio 2007-2011.**

**Provincia de Sancti Spíritus.**



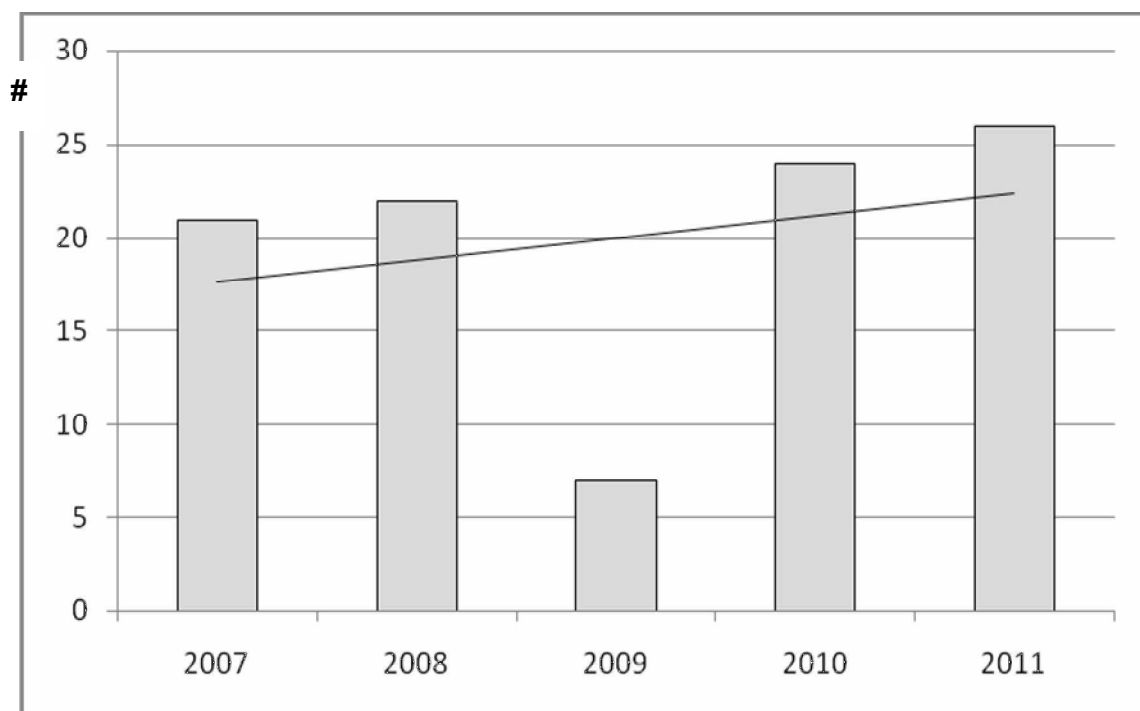
Fuente: Tabla No. 3

**Gráfico No.7**

**Título: Revocación del beneficio de la Libertad Condicional.**

**Quinquenio 2007-2011.  
Spíritus.**

**Provincia Sancti**



Fuente: Tabla No. 5



